



UNIVERSIDAD DE
AMÉRICA DEL NORTE



INSTITUTO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE AMÉRICA
DEL NORTE

**REGLAMENTO
GENERAL
ACADÉMICO**

2019

| | |
|--|-----------|
| Título Primero | |
| Fines y fundamentos del Presente Reglamento | 3 |
| Título Segundo | |
| Personalidad y misión institucional | 3 |
| Título Tercero | |
| Planes de estudio | 4 |
| Título Cuarto | |
| Catedráticos | 7 |
| Título Quinto | |
| Alumnos | |
| Capítulo Primero | |
| Generalidades | 8 |
| Capítulo Segundo | |
| De las inscripciones | 9 |
| Capítulo Tercero | |
| De la reinscripción | 11 |
| Capítulo Cuarto | |
| De la Escolaridad | 12 |
| Capítulo Quinto | |
| De la asistencia | 16 |
| Capítulo Sexto | |
| De la disciplina | 17 |
| Capítulo Séptimo | |
| De los pagos | 18 |
| Capítulo Octavo | |
| De las becas | 21 |
| Capítulo Noveno | |
| Becas por defunción | 24 |
| Capítulo Décimo | |
| De los estudiantes extranjeros y de los nacionales con estudios en el exterior | 26 |
| Título Sexto | |
| Evaluación del aprendizaje | 27 |
| Título Séptimo | |
| Programa de recuperación académica | 33 |
| Título Octavo | |
| Educación modular, abierta, a distancia, Presencial virtual y virtual | 35 |

| | |
|--|-----------|
| Título Noveno | |
| Servicio Social | 36 |
| Título Décimo | |
| Titulación y Obtención de Grado | 38 |
| Capítulo Primero | |
| Generalidades | 38 |
| Capítulo Segundo | |
| Opciones de titulación aplicables al sistema con RVOE de SEP | 40 |
| Opciones de titulación aplicables al sistema Estatal | |
| Capítulo Tercero | |
| De la obtención del diploma o grado por estudios de posgrado | 43 |
| Título Décimo Primero | |
| Examen profesional | 44 |
| Título Décimo Segundo | |
| Asesores de trabajo Recepcionales y jurados de exámenes profesionales | 45 |
| Título Décimo Tercero | |
| Sistema de apoyo | 46 |
| Capítulo Primero | |
| Generales | 46 |
| Capítulo Segundo | |
| Del uso de instalaciones y equipos | 46 |
| Capítulo Tercero | |
| De la coordinación de prácticas de campo y visitas a empresas | 48 |
| Título Décimo Cuarto | |
| Responsabilidades, sanciones y quejas | 49 |
| Título Décimo Quito | |
| Órganos de control, apoyo y vigilancia | 51 |
| Título Décimo Sexto | |
| Código de Ética y honor | 52 |
| Artículos Transitorios | 53 |

TÍTULO PRIMERO

FINES Y FUNDAMENTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1. El Reglamento General Académico de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** establece los lineamientos y normatividad general que rigen las funciones y actividades educativas que se realicen en la institución. En él se fijan las disposiciones reglamentarias relativas a planes de estudio, alumnos, evaluación del aprendizaje, sistemas educativos, servicio social y titulación.

Artículo 2. Para fines de interpretación en este instrumento las referencias que se hagan al Reglamento, **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE, UAN S.C., SEP, o RVOE**, deberán ser entendidas como el presente Reglamento General Académico, la **UAN**, a la Secretaría como Educación Pública, o al Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, respectivamente.

Artículo 3. Este Reglamento tiene como finalidad regular las actividades educativas y académicas que se desarrollen en la Institución. Su contenido se dirige a los alumnos, al personal académico y a los funcionarios y autoridades de la institución.

TÍTULO SEGUNDO

PERSONALIDAD Y MISIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 4. La **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** es una institución educativa particular, dedicada a la enseñanza técnica-científica. Sus fines son: impartir educación a nivel medio superior, superior y posgrado, con un elevado nivel de calidad académica; promover la formación integral de sus educandos y hacer extensivo los beneficios educativos hacia los distintos sectores de la sociedad, contribuyendo así al desarrollo nacional.

La función educativa de la institución se realiza a través de sus planteles:

- a) **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE**, Campus-Condesa
- b) **INSTITUTO DE AMÉRICA DEL NORTE** y
- c) Los que conforme a la evolución de la Institución se vayan adicionando.

Todos ellos estarán organizados y operan de acuerdo con la legislación vigente de la materia y a los respectivos acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios que al efecto expidan las autoridades educativas del País.

Artículo 5. La misión de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** es formar profesionistas con una conciencia integral de un mundo competitivo, con compromiso social y vocación de servicio, fomentando la actualización tecnológica mediante la impartición de programas actualizados que les darán las herramientas necesarias.

La Visión **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** de la Ser una universidad reconocida por su excelencia académica, haciendo uso de las tecnologías más avanzadas en el ámbito educativo, innovando la forma de la enseñanza-aprendizaje dando al estudiante las herramientas necesarias para competir en el mundo laboral.

Artículo 6. La educación que la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** imparta, comprenderá la de nivel medio superior, superior y posgrado, así como diplomados y cursos de reforzamiento, actualización o capacitación para el trabajo.

Artículo 7. La **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE**, con base en los acuerdos respectivos de reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por las autoridades educativas del país, como la de Educación Pública, estará facultado para:

- a) Impartir educación media superior, superior y posgrado.
- b) Impartir enseñanza de acuerdo al principio de libertad de cátedra y desarrollar actividades académicas y de difusión del conocimiento.
- c) Expedir certificados de estudios con la acreditación de las autoridades emisoras de los acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios ante las que se encuentren reconocidos o incorporados los planes de estudio y programas académicos respectivos.
- d) Organizar y distribuir sus funciones como mejor lo estime, respetando los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 8. La Institución se integra por sus autoridades, profesores, alumnos, ex alumnos, egresados y personal administrativo.

Artículo 9. Las características, particularidades, funciones y competencias de los órganos de gobierno de **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE**, sus autoridades y personal docente, estarán definidas y determinadas por su Reglamento Orgánico.

Artículo 10. El nombre de **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE**, sus colores, emblemas, escudos, himno, banderas, uniformes, logotipos y cualesquier otro símbolo o elemento institucional de identificación deberán ser estrictamente respetados por los integrantes de la comunidad de **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE**. Queda claramente establecido que todo aquel que muestre alguna acción u omisión irrespetuosa o irreverente hacia ellos, estará sujeto a las sanciones a que se refiera el Título Décimo Quinto de este ordenamiento.

TÍTULO TERCERO

PLANES DE ESTUDIO

Artículo 11. La **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** imparte a través de sus planteles, escuelas, colegios o facultades que lo integren, los niveles de educación media superior relativa al bachillerato, superior correspondiente a profesional asociado o técnico superior universitario y licenciaturas, así como posgrado que comprende especialidades, maestrías y doctorados, además de aquellos cursos, seminarios y diplomados que no requieren de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 12. Los planes y programas de estudio de los niveles de bachillerato, profesional asociado o técnico superior universitario, licenciatura especialidad, maestría, doctorado o cualquier otro que forme parte del sistema educativo nacional, contarán con el reconocimiento de validez oficial de estudios de la SEP o la autoridad educativa estatal que corresponda, según el programa académico de que se trate; así como de la autorización, permiso o certificación que

deban conceder autoridades diversas a las aquí referidas, cuando el servicio educativo así lo requiera.

Artículo 13. Los planes y programas de estudio que imparta la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** y que cuenten con RVOE de la SEP o de autoridad educativa estatal, estarán organizados en ciclos semestrales, cuatrimestrales, trimestrales o aquellos otros que resulten procedentes.

Artículo 14. Los planes y programas de estudio que no hayan sido determinados por las autoridades educativas para su estricta observancia, atención y cumplimiento, podrán ser desarrollados libremente por la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** para su aplicación en aulas, cumplimiento al respecto con las disposiciones legales que sobre la materia se encuentren vigentes, y en todo caso, obteniendo el correspondiente RVOE emitido por la autoridad educativa federal o estatal, según corresponda.

Artículo 15. Los sistemas de enseñanza aplicados por la institución comprenderán el escolarizado general, el modular, el abierto, mixto, a distancia presencial virtual y el virtual, cumpliendo al efecto con la normatividad que al respecto establezcan las autoridades educativas del país.

Artículo 16. Las materias que integren los planes de estudio tendrán un valor en créditos, entendiéndose como tal, para los fines de este Reglamento, la puntuación que a cada una de ellas se le asigne conforme al esfuerzo de aprendizaje que deban realizar los educandos.

Para efecto de los servicios educativos de nivel superior y posgrado, con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría de Educación Pública, la asignación de créditos se llevará a cabo con base a las consideraciones y criterios siguientes:

Toda acción en la que el estudiante participe con el fin de adquirir los conocimientos o habilidades requeridos en un plan de estudios consistirá en una actividad de aprendizaje; la que podrá desarrollarse bajo la conducción de un académico o de manera independiente.

La primera se refiere a aquella que se desarrolla en los espacios internos de la institución, como aulas, centros, talleres o laboratorios, o en espacios externos.

La segunda corresponde a las que se realizan en espacios internos o externos, fuera de los horarios de clases normales y como parte de los procesos autónomos vinculados a las asignaturas de que se trate.

En uno y otro caso, por cada hora afectiva de actividad de aprendizaje se le asigna una valoración, de 0.0625 créditos. Su aplicación es independiente de la estructura de calendario utilizada y con base en la carga académica real en horas de trabajo.

Esta base de evaluación tendrá efectos para los planes organizados en ciclos semestrales, cuatrimestrales, trimestrales o los que resulten procedentes, con la única particularidad de que para el cálculo relativo se tomará en cuenta la cantidad de horas que resulten de uno u otro tipo de actividad de aprendizaje, con forme al número de semanas efectivas de trabajo que los integren.

Para lo demás servicios educativos, las asignaciones de créditos quedaran sujetos a las disposiciones que sobre la materia establezcan las autoridades educativas que correspondan conforme a los acuerdos de Reconocimiento de validez oficial de estudios de que sujeta.

Artículo 17. Los planes de estudio de Licenciatura deberán reunir un mínimo de 300 créditos

Artículo 18. Los planes de estudio que otorguen el diploma de especialidad deberán comprender un mínimo de 45 créditos.

Artículo 19. Los planes de estudio para el grado académico de Maestro tendrán un mínimo de 75 créditos después de la Licenciatura o de 30 después de la especialidad.

Artículo 20. Los planes de estudio que confieran el grado de Doctor se integrarán al menos con 150 créditos de la licenciatura, 105 posteriores a la especialidad ó 75 que sigan al término de la maestría.

Artículo 21. Los planes de estudio que impliquen la inclusión de lenguas extranjeras, por las características propias del área del conocimiento y de aplicación práctica a la que pertenezcan, deberán especificar las habilidades que el estudiante habrá que adquirir y las técnicas de evaluación o procedimiento apropiados para demostrarlas; estableciendo como requisito de inscripción o de titulación, según corresponda, los niveles de comprensión auditiva y de lectura de textos, así como de expresión oral y escrita que resulten necesarios conforme a los propósitos de formación general planteados.

Artículo 22. Como parte del propósito institucional de impulsar la preparación académica de calidad, si el idioma inglés no se encuentra considerado en los planes y programas de estudio, o su inclusión en ellos es sólo marginal, requerirá de los educandos que de manera independiente a la estructura curricular del nivel en el que se encuentren inscritos, acrediten como condición indispensable para obtener su titulación, mediante el Examen de Inglés para Extranjeros conocido como TOEFL, por sus siglas en inglés, el dominio de esta lengua extranjera en sus aspectos de comprensión, lectura, escritura, audición y expresión fonética, cuando menos con 350 puntos, tratándose de estudiantes que egresen del nivel educativo superior .

Siguiendo con el propósito referido al inicio del presente Artículo, y con el objetivo de que los alumnos se capaciten convenientemente en el uso y manejo de los equipos de información, la Institución también les requerirá la acreditación de los conocimientos suficientes para operarlos, cuando menos en un nivel de usuario intermedio que comprenda el sistema operativo de las computadoras personales, el procesador de textos, la hoja electrónica de cálculo y el presentador gráfico demostrada mediante la aprobación de los exámenes de certificación oficial a los que los someta la Institución por cada una de las aplicaciones aquí señaladas.

Para los alumnos del nivel medio superior y superior como parte del desarrollo de sus capacidades intelectuales, habilidades artísticas o aptitudes físicas, la Institución les requerirá que durante todo el nivel de estudios participen en aquel taller que sea de su preferencia, elegido de entre los que ella tenga organizados para tal efecto, que acreditarán mediante la evaluación continua de la prácticas realizadas o a través de un examen teórico-práctico que se aplicará al final de cada ciclo lectivo.

Tanto el inglés, las aplicaciones informáticas y los talleres descritos en este Artículo, así como las materias extracurriculares, sin valor en créditos, que invariablemente deberán ser satisfechas por los alumnos para tener derecho a obtener la titulación del nivel educativo que corresponde.

Artículo 23. Cuando el inglés o las aplicaciones informáticas referidas en el Artículo precedente forme parte de las asignaturas que integran los planes de estudios, deberán ser cursadas y

acreditarse en la Institución conforme a los programas académicos que acrediten y sean establecidos las autoridades educativas correspondientes.

Cuando no se encuentre comprendida en los planes de estudio, o su inclusión sea a nivel elemental, su cruzamiento o complemento para alcanzar los parámetros de acreditación a que Refiere el Artículo anterior, podrá realizarse en la Institución o fuera de ella. En el primer caso, el requisito de dominio del idioma y la informática se cubrirá automáticamente mediante los resultados favorables de las evaluaciones del rendimiento escolar que la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** aplique durante los cursos, correspondientes. En el segundo supuesto; se demostrará mediante los resultados del examen de conocimiento que la Institución aplique en cada caso.

Artículo 24. La realización de actividades académicas como prácticas profesionales, de laboratorio o de campo que sean necesarias para la formación profesional de los alumnos, deberán ser obligatorias y la institución será la encargada de indicar que prácticas son aplicables para cada programa académico, otorgándoles un valor porcentual en la evaluación de dichas asignaturas.

TÍTULO CUARTO

CATEDRÁTICOS

Artículo 25. El personal docente de la Institución, quienes han de contar con experiencia profesional y docente en su área, título y cédula profesional del nivel académico al que imparten cátedra regulado por el Reglamento para el Personal Académico de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE**, está formado por:

- a) Los Catedráticos
- b) Coordinadores académicos.
- c) Responsables del área de investigación o aplicación innovadora del conocimiento.
- d) Diseño y actualización de planes y programas de estudio, así como creación de material didáctico.
- e) Responsables de carrera.
- f) Asesores y tutores educativos.
- g) Responsables de la gestión académica.

Artículo 26. La calificación, características, responsabilidades, obligaciones y derechos del personal académico de la Institución estarán definidos y determinados en el Reglamento a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 27. Los Coordinadores Académicos son órganos de apoyo de la autoridad académica de la Institución, que tiene a su cargo la coordinación y supervisión de las actividades educativas de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE**, dividida por áreas de especialización.

Artículo 28. Los Coordinadores Académicos serán seleccionados y designados conforme a los requisitos, condiciones y procedimientos determinados al efecto en el manual de procedimientos y personal de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE**.

En este mismo documento se precisarán las actividades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades de su competencia.

De entre ellas los Coordinadores Académicos tendrán a su cargo la responsabilidad de aplicar y evaluar los estándares de la actuación docente de la Institución, a efecto de procedimiento permanente de excelencia internacional de profesores y alumnos en todos órdenes de formación entendidos éstos como de investigación, docencia, difusión y extensión de la cultura.

Dentro de sus atribuciones también estará la participación en actividades de planeación, supervisión, asesorías, evaluación, coordinación, sanción, fomento e impulso de las actividades académicas de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE**.

Artículo 29. Las funciones de los Coordinadores Académicos estarán relacionadas con los aspectos siguientes:

- a) Planear reuniones de academia con profesores para la realización de actividades encomendadas por la autoridad académica de la institución.
- b) Participar en reuniones de trabajo convocadas por la autoridad académica.
- c) Proponer contenidos o modificaciones a los exámenes que sustenten los candidatos a la docencia.
- d) Contribuir en la elaboración y calificación de los exámenes que se aplican a los aspirantes a docentes.
- e) Determinar los profesores que participen en las reuniones de academia de acuerdo a las cargas horarias que cada uno de ellos tenga asignada.
- f) Evaluar desde el punto de vista académico, las propuestas de mapas curriculares que desarrolle el área de planes y programas de la Institución.
- g) Seleccionar con base a evaluación previa, al personal docente de cada academia para sugerir su promoción o remoción.
- h) Promover la investigación a cargo de los profesores de cada academia, así como actividades o eventos académicos institucionales o de carácter inter o extra institucional, nacional o internacional, para docentes o alumnos.
- i) Contribuir al cumplimiento de la filosofía institucional.
- j) Proporcionar la vinculación académica con otras instituciones.
- k) Otorgar el visto bueno al área de planes y programas de la institución sobre la actualización, modificación o desarrollo de nuevos programas académicos que la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** desarrolle, según el área de especialidad de que se trate.
- l) Proponer alternativas que favorezcan el logro de objetivos académicos de la currícula de cada licenciatura.

TÍTULO QUINTO ALUMNOS

CAPÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES

Artículo 30. Aspirante a ingresar a la Institución es toda aquella persona que mediante solicitud de inscripción escrita, pide su ingreso a ella, la que procedente cuando se cubran los requisitos que la misma determine conforme al servicio educativo de que se trate.

Artículo 31. Alumno es todo aquel estudiante inscrito en cualquiera de los niveles y modalidades educativos que imparta la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** a través de sus planteles, y quien deberá ajustarse a los lineamientos emanados del presente Reglamento durante su permanencia en la institución.

Artículo 32. Pasante es el alumno que ha acreditado un mínimo del 80% de los créditos que correspondan al plan de estudios cursados, o aquel porcentaje y cumplimiento de requisitos que se desprendan de la normatividad que sobre el particular tenga establecido la autoridad educativa que emitió el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios relativo.

Los alumnos que cubran el 100% de los créditos o asignaturas de la Licenciaturas y no se hayan sometido al procedimiento de titulación, sólo podrán obtener carta como pasante dentro de los 18 meses siguientes a la fecha en que hayan aprobado el total de las materias que integran el programa académico correspondiente.

Artículo 33. Exalumnos es toda aquella persona que ha estado inscrito en cualquiera de los tipos y niveles educativos que imparte la Institución, pero que dejó de formar parte de ella por cualquier causa.

Adicionalmente tendrá el carácter de egresado cuando, además de haber estado inscrito en los mismos términos del párrafo anterior, concluyó con el nivel respectivo, aprobando el total de las asignaturas relativas y obteniendo su certificado de estudios de nivel medio superior, superior o posgrado y, en su caso, quien también haya cubierto satisfactoriamente el proceso de titulación, obteniendo así su profesional asociado, el profesional de licenciado, el diploma de especialidades o el grado de maestro o doctor.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS INSCRIPCIONES.

Artículo 34. Los aspirantes a obtener inscripción en la institución deberán cubrir los requisitos y procedimientos de ingreso que la Institución tenga establecidos. Como parte de ellos se comprende el cumplimiento de los siguientes:

- a) Llenar y firmar solicitud de inscripción, así como entregarla en original y tantas copias como la institución tenga determinadas en su oportunidad. En el caso de menores de edad la solicitud deberá contar, invariablemente, con el consentimiento del padre o tutor expresado mediante el estampado que haga de su firma en el documento.
- b) Acompañar a la solicitud de inscripción con el original y el número de copias que la Institución indique sobre la documentación siguiente:
 - I) Para nivel medio superior
 - Acta de nacimiento
 - Certificado de estudios de primaria
 - Certificado de estudios de secundaria
 - II) Para nivel superior
 - Acta de nacimiento
 - Certificado de estudios de secundaria
 - Certificado de estudios de bachillerato o equivalente
 - III) Para especialidad
 - Acta de nacimiento
 - Certificado de estudios de bachillerato o equivalente
 - Certificado de estudios de licenciatura o copia del título y cédula profesional
 - IV) Para maestría
 - Acta de nacimiento
 - Certificado de estudios de licenciatura o copia del título y cédula profesional
 - Certificado de especialidad, en caso de tenerse
 - V) Para grado de doctor
 - Acta de nacimiento

Certificado de estudios de licenciatura o copia del título y cédula profesional
Certificado de especialidad, si así es el caso
Certificado de maestría, en caso de tenerse

- c) Presentar certificado de salud expedido por médico facultado para ello.
- d) Entregar fotografías en número, formato y características que la Institución determine
- e) Para el nivel medio superior y superior, sustentar y aprobar los exámenes de admisión que la Institución establezca, de conformidad con el nivel de estudios de que se trate.
- f) Presentar, cuando sea necesario, la documentación relativa a la revalidación o equivalencia de estudios o de las autorizaciones que emiten las autoridades educativas para aquellos casos en que así lo determinen la normatividad de la materia.
- g) Entregar toda aquella documentación o información que resulte necesaria conforme a las disposiciones que sobre la materia establezcan las autoridades educativas del país, así como las que puedan consistir en documentación de identidad oficial como la Cartilla del Servicio Militar Nacional, al Pasaporte, la Clave Única de Población o algún otro.

Artículo 35. En el caso de que un aspirante ingrese a la institución sin hacer la entrega total de la documentación requerida, principalmente de aquella que certifique la terminación del nivel académico inmediato anterior, pero bajo la consideración de que lo ha acreditado en su totalidad, la inscripción tendrá carácter provisional y el alumno de oyente.

La inscripción provisional no genera posición escolar oficial alguna para el alumno, como tampoco representa para la institución obligación o compromiso para aplicar evaluaciones o asignar calificaciones, así como responsabilidad sobre la invalidez de los estudios que resulten por tal circunstancia.

En todo caso los alumnos inscritos de modo provisional contarán con un plazo máximo de 6 meses para hacer entrega de la documentación – faltante, particularmente de los certificados de estudios que demuestran la terminación del nivel educativo previo al que se encuentre, tomando en cuenta para ello las fechas de acreditación de las asignaturas, las cuales invariablemente deberán ser anteriores a la de inscripción.

El alumno que no haga entrega de la certificación de estudios correspondientes, dentro del plazo que en esta misma disposición se establece, podrá ser suspendido hasta en tanto no acredite la terminación de sus estudios o ser dado de baja de la Institución. Si el alumno no puede presentar tal certificación por carecer de ella, todos los estudios que curse en la institución bajo tal circunstancia carecerán de validez oficial, en cuyo caso no podrá fincarse a la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** responsabilidad alguna por ello.

Artículo 36. El trámite de inscripción es un acto personal que el aspirante debe realizar directamente o por medio de su representante debidamente acreditado para ello con carta poder. Los menores de edad podrán hacerlo personalmente o acompañados por sus padres o tutores, sin embargo, estos últimos serán los únicos capacitados para firmar de conformidad los documentos de ingreso relativos, requisitos indispensables sin el cual la inscripción no será válida.

Las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior deberán aplicarse tratándose de trámites de reingreso o reinscripciones, por lo que para el caso de los menores de edad su validez queda también sujeta al requisito indispensable del otorgamiento de la conformidad de sus padres o tutores, manifestándose a través de la firma que hagan sobre los documentos que al efecto correspondan.

De igual manera todo trámite de baja temporal o definitiva o cualquier otra gestión escolar o administrativa que implique la generación de contra presentaciones, permisos para participar en todo tipo de salidas grupales programadas por la institución, así como de actos que impliquen la celebración, generación, suspensión, cancelación o negociación de derechos a favor u obligaciones a cargo, solo podrán ser convenidas y consentidas entre la institución y sus alumnos mayores de edad; mientras que tratándose de menores de edad, tales aspectos sólo tendrán validez y aplicación cuando exista de por medio consentimiento de los padres o tutores, manifestando del mismo modo a que se refieren los dos párrafos anteriores del presente Artículo.

En todo caso los trámites deberán efectuarse dentro de los plazos que para el efecto correspondan, ya sea que se encuentren determinados por los calendarios escolares vigentes o se dependan de las disposiciones contenidas en este instrumento, según el asunto de que se trate.

Artículo 37. Como parte del proceso de inscripción el aspirante deberá sujetarse a los sistemas de selección que la institución tenga establecidos y someterse a las evaluaciones que aplique para identificar los niveles de aprendizaje, destreza y dominio de la cultura general que posea, así como el uso de una lengua extranjera y el manejo de sistemas de cómputo.

Si de las evaluaciones de la cultura general a que refiere este artículo, se identifica la necesidad de tener que acreditar cursos de recuperación para aquellas materias consideradas básicas para el cruzamiento del nivel al que el aspirante solicita inscripción, éste deberá cumplir satisfactoriamente con tal condición para lograr su ingreso a la Institución, con base al Programa de Recuperación Académica a que se refiere el Título Séptimo del presente Reglamento.

Para el caso de la lengua extranjera y la computación, con el resultado que se obtenga de la evaluación se identificará el nivel que en ella se encuentre el aspirante, a fin de que éste cubra satisfactoriamente el complemento faltante conforme a los parámetros que establece el Artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 38. Los casos de revalidación y equivalencia de estudios sólo permitirán inscripción condicionada y se tramitarán únicamente dentro, de los 30 días anteriores al inicio de cursos, quedando sujetos al dictamen favorable de la SEP o de la autoridad educativa estatal que corresponda, dependiente del programa académico de que se trate.

Artículo 39. La Institución se reserva en todo tiempo la facultad de asignar grupo, horario y plantel, considerando al afecto de demanda del servicio educativo de que se trate y las viabilidades de apertura de grupos.

Artículo 40. Las inscripciones al sistema escolarizado general se realizarán para todas las materias que a cada grado corresponda. En el caso de la educación modular, abierta, a distancia o virtual, las inscripciones sólo se referirán a las materias seleccionadas por el alumno o a la parte del servicio que a cada una corresponda, siempre y cuando se respete el orden de la seriación de apertura de grupos.

CAPÍTULO TERCERO: DE LA REINSCRIPCIÓN.

Artículo 41. Para la reinscripción de un alumno este deberá llenar la solicitud respectiva en los términos de lo que al efecto establece el inciso a) del Artículo 34 de este reglamento así como no presentar adeudo alguno sobre cuotas escolares o cualquier otro pago que falte haber cubierto en el ciclo escolar anterior.

Las reinscripciones que pudieran realizarse aun en el caso de existir cantidad pendientes de pago no liberan al alumno de su compromiso de liquidarlas, ni implican condonación alguna de cualquiera de ellas o sus accesorios.

Artículo 42. Las disposiciones contenidas en los Artículos 34 y 35 del Capítulo anterior son aplicables, en lo que proceda, a los mecanismos de reinscripción.

Artículo 43. Procederá la gestión de reinscripción al grado inmediato superior al que se estuviese inscrito cuando exista acreditación total de asignaturas o un máximo de asignaturas o un máximo de reprobación de hasta dos materias; sin embargo, es ese último caso los alumnos así reinscritos tendrán el mismo plazo que se señala en el **Artículo 46** de este Capítulo 43.

Para que la reinscripción sea considerada como tal, además de los requisitos académicos a que se refiere el párrafo anterior, el alumno deberá sujetarse y cumplir íntegramente con los términos y condiciones que demanden los procesos que la Institución tenga establecidos para tal fin.

Artículo 44. La Institución se reserva el derecho de admitir reinscripciones en los casos de alumno que:

- a) Hubiesen tenido más del 50% de faltas en el ciclo anterior inmediato.
- b) Adeuden hasta dos materias en el momento de la reinscripción. En caso de obtener la reinscripción se sujetarán a lo dispuesto en el **Artículo 46**.
- c) Hayan rebasado el tiempo límite para estar reinscrito en un programa académico, de acuerdo al **Artículo 54** del presente Reglamento.
- d) Hayan cometido falta grave contra la disciplina de la Institución.

Artículo 45. Cuando los alumnos concluyan el grado escolar al que hayan estado inscritos, con adeudos de cuatro o más materias, no se le podrá dar reinscripción al inmediato superior. En tales casos las reinscripciones sólo se admitirán para recusar el grado escolar no acreditado.

Artículo 46. El alumno que al inicio del ciclo adeude hasta dos materias se le podrá dar reinscripción condicionada; sin embargo, ingresará automáticamente al Programa de Recuperación Académica a que se refiere el Título Séptimo del presente Reglamento, en donde a partir de esos dos ciclos escolares para regularizarse.

Artículo 47. Los cambios de grado estarán sujetos a la disponibilidad de cupo y deberán ser autorizadas por la dirección del plantel en que se encuentre inscrito el alumno solicitante. En todo caso es aplicable lo que establece el **Artículo 39** del presente reglamento.

CAPÍTULO CUARTO: DE LA ESCOLARIDAD.

Artículo 48. Todo alumno, para ser promovido al grado inmediato superior deberá:

- a) Haber cursado el ciclo escolar anterior completo.
- b) No adeudar más de dos materias en el momento de la inscripción.

En ningún caso la falta de acreditación de una asignatura podrá persistir por más de dos ciclos escolares posteriores a aquel en que la materia se haya cursado y reprobado sea semestrales, cuatrimestrales, trimestrales o cualquier otro, según corresponda los grados representarán el tiempo máximo de regularización permitido, tal y como lo determina el **Artículo 46** de este Reglamento.

Artículo 49. Ningún alumno podrá ser inscrito más de dos veces en una misma asignatura.

Artículo 50. Los ciclos escolares corresponden a los períodos de inicio y terminó, de impartición de clases que al efecto establezcan las autoridades educativas del país, o a aquellos que la Institución pueda determinar conformé a sus competencias.

Artículo 51. La Institución emitirá, previamente al inicio de cada ciclo escolar, la calendarización de actividades académicas que estará vigente durante el período de que se trate.

En ella se comprenderán las fechas precisas de inicio y término de clases, así como indicación de los períodos de aplicación de exámenes parciales, finales extraordinarios o a Título de suficiencia, además de los días de vacaciones, inhábiles o de descanso.

Artículo 52. La Institución conservará en expedientes todos los antecedentes, personales y escolares que el alumno le haya entregado desde su inscripción, más aquellos otros que progresivamente deban adicionarse o consecuencia de su estancia en la misma.

Artículo 53. Los alumnos que por cualquier razón no pudieran continuar con sus estudios, sea que se trate del grado total en el que se encuentre, o bien de solo una materia, modulo o servicio educativo de que se trate deberán solicitar su baja temporal o definitiva según corresponda, ante la Dirección del plantel en el que se encuentran adscritos a efecto de que sea este órgano quien, en su caso, emita la autorización relativa, sin la cual ninguna baja tendrá efecto.

En todo caso las bajas se comunicarán a la autoridad que corresponda, según se trate de la entidad que haya emitido el acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios relativo.

Artículo 54. Todo alumno que abandone el ciclo escolar de manera parcial o total sin solicitar y obtener por escrito su baja correspondiente será reprobado en el periodo o en las asignaturas que procedan.

Artículo 55. El abandono de clases en ningún caso será considerado como aviso de baja por lo tanto permanecen vigentes todas las obligaciones del alumno para con la institución, hasta en tanto no cumpla la condición a la que se refiere el **Artículo 53** del presente reglamento.

Artículo 56. Se considera como baja temporal:

- a) La petición voluntaria y por escrito del alumno donde manifieste su deseo de suspender su escolaridad por las razones que ahí mismo exprese, ya sea hasta por tres asignaturas o completamente del plantel que le corresponda, siempre que en este último caso se considere un límite máximo de dos ciclos escolares consecutivos. Dicha petición de baja temporal solo se podrá dar una sola vez dentro del mismo período lectivo y existiendo causa justificada para ello.
- b) La suspensión de la escolaridad que de manera temporal puede llegar a aplicar la institución a los alumnos, cuando corresponda a una medida de sanción por la realización de conductas contrarias a la normatividad institucional.

En ambos casos la baja temporal no podrá ser mayor a 12 meses.

Artículo 57. La baja definitiva consiste en el cese permanente de la escolaridad y se presenta cuando:

- a) El alumno lo solicita por escrito, expresando los motivos que la fundamentan.
- b) Se aplica como sanción a consecuencia de las causas a que se refiere el **Artículo 53** del presente reglamento.

Artículo 58. Procederá la aplicación de una baja definitivamente cuando el alumno se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- a. Incurrir en falta que transgreda gravemente la normatividad institucional, de conformidad con lo señalado en el artículo 276 de este Reglamento.
- b. Demora en la entrega de la documentación requerida en el proceso de inscripción a un programa académico, que exceda el plazo establecido en el **Artículo 35** de este Reglamento.
- c. La presentación de documentación apócrifos personales, escolares o académicos que haya solicitado la institución, así como la falsificación, ocultamiento, comercialización o uso indebido de cualquier instrumento que ésta expida.
- d. El adeudo de pagos por concepto de inscripciones, reinscripciones, cuotas, colegiaturas, recargos o cualquier otro derivado de los servicios educativos en que se hubiese estado inscrito, o de los administrativos requeridos, que no sea cubierto íntegramente antes del período de reinscripción al ciclo escolar inmediato de que se trate.
- e. Causar daños a las instalaciones de la Institución o al equipo que forme parte de la misma, cuando no se haya cubierto satisfactoriamente el pago de los daños y perjuicios, siempre que tal acción no haya sido a consecuencia de actos premeditados, vandálicos, con dolo o mala fe.
- f. La reprobación de una asignatura por segunda ocasión en cursos normales.
- g. Llegar al tiempo límite a que se refiere al **Artículo 59** del presente Reglamento, para estar inscrito en un programa académico sin haberlo acreditado íntegramente.

Artículo 59. Los alumnos contarán con un plazo máximo del 50% adicional a la duración normal del programa académico en el se hallen inscritos para finalizar los estudios correspondientes. Este tiempo se computará a partir de la fecha de la primera inscripción del alumno al programa académico de que se trate. Cuando por circunstancias extraordinarias los alumnos no pudieran concluir sus estudios dentro del tiempo límite a que se refiere el párrafo anterior podrán presentar solicitud por escrito de dispensa o aplicación del plazo en donde expongan los argumentos y justificaciones que para tal fin estimen convenientes, ante el órgano colegiado de la Institución que conforme a su Reglamento órgano resulte competente para estos casos quien de acuerdo con la normatividad educativa aplicable o en base a criterios de viabilidad académica sobre las dispensas o ampliaciones solicitadas, negándolas o autorizándolas si así resulta procedente siempre y cuando se cumplan íntegramente las condiciones escolares, académico ambas, que para tal efecto haya determinado cuando exista autorización de dispensa o aplicación al plazo materia de este Artículo, los alumnos podrán reintegrarse al nivel en el que se encontraban, si los planes y programas de estudios no han presentado modificación; de lo contrario, tendrán que realizar previamente un trámite de equivalencia a efecto de reubicarse donde corresponda.

Artículo 60. En los casos de suspensión de estudios, si durante el período de permanencia de esa condición se llegaren a presentar modificaciones a los planes o programas académicos, los alumnos que desearán reintegrarse para concluir con el nivel de estudios pendiente solo podrán hacerlo a través de alguna de las alternativas siguientes:

- a. Mediante la presentación de exámenes a título de suficiencia, siempre y cuando todavía se encuentren considerados para las materias anteriores, en virtud de que aplicando el criterio de regularización as que se refieren los Artículos 43, 46 y 48 de este establecido en la programación de aquellas materias saliente. Solo podrían considerar por el término de dos ciclos escolares.

- b. Realizar el proceso de equivalencia de los estudios anteriores contra los nuevos a efecto de que se tome en cuenta. Las ya cursadas y se acrediten aquellas que queden pendientes, sea a través de su cruzamiento normal o a través de exámenes a título de suficiencia en las fechas programadas de ellos.

Artículo 61. Los alumnos podrán solicitar cambios de carrera o estudios de todas aquellas que imparta la institución, mediante petición que por escrito presente ante la Dirección del plantel en el que se encuentren inscritos.

La Institución a través del órgano, técnico académico a que se refiere el **Artículo 259** del presente Reglamento, analizará las vialidades académicas y físicas derivadas de la solicitud, determinará si está resulta posible, y en tal caso, tendrá la facultad de emitir la autorización necesaria para realizar el cambio, siempre y cuando se cumplan con las condiciones siguientes:

- a) Que la carrera o estudios que se cursan y los que se pretenden cursar, se encuentren comprendidas en la misma área del conocimiento y correspondan a idéntico tipo y nivel educativo.
- b) Que para tales cambios se cuente con dictamen favorable de las autoridades educativas del país, en cuyo caso el alumno deberá presentar la equivalencia de estudios correspondiente.

Artículo 62. Fuera de los servicios educativos organizados, estructurados o programados para ser impartidos por determinado catedrático, el alumno podrá seleccionar libremente al de su preferencia, siempre que la Institución cuente con las facilidades oficiales, académicas y docentes requeridas para ello.

Artículo 63. Los alumnos que no presenten adeudo de materias o de alguna cuota escolar de cualquier tipo, podrán adelantar materias de hasta tres grados superiores al que se encuentren, a través de los mecanismos de acreditación que al efecto establezca la Institución, implementando siempre bajo la condición de preservar la calidad y eficiencia del proceso de enseñanza- aprendizaje y el desarrollo académico de los educandos, quienes para ello se sujetarán, en todo caso, a los trámites y procedimientos que la Institución determine y siempre que se respete la seriación curricular de las asignaturas.

La acreditación anticipada de materias comprenderá las características siguientes:

El número máximo de asignaturas que podrán acreditarse al amparo de este mecanismo será de hasta 2 de ellas, salvo que los lineamientos de carácter general que dicten las autoridades educativas del país determinen un límite distintivo.

Este sistema de acreditación no representa disminución alguna al valor total del nivel de estudios de que se trate.

Las materias que pretendan acreditarse anticipadamente no formarán parte de beca alguna, por lo que sus costos se determinarán siempre sobre la base de las cuotas-ordinarias.

Bajo este esquema el costo a cubrir por cada, una de las asignaturas se calculará invariablemente de la manera siguiente:

- a. Se parte del valor ordinario que corresponda al costo total del nivel de estudios al que la materia se refiera y que se encuentre vigente al momento del trámite relativo.

- b. Dicho valor se reparte entre el total de horas clase que corresponda al nivel íntegro de estudios de que se trate, cantidad que resultará de la suma de todas las horas clase que presente cada materia conforme a sus respectivos programas académicos.
- c. El resultado así obtenido determinara el valor ordinario que corresponde a cada hora clase.
- d. Se procede a multiplicar ese valor de hora clase por el número de las que se dan propias a la asignatura que se pretende acreditar anticipadamente, con lo que se obtiene el costo ordinario final de la misma en el caso de que los resultados por materia anticipadas no resultaran aprobatorios, las cantidades que para ello se hubiesen pagado no podrán ser objeto de devolución compensación o acreditación alguna.

Artículo 64. Quienes en los términos del **Artículo 63** anterior opten por acreditar materias de grados posteriores, sólo contarán durante todo el nivel educativo de que se trate, con una única oportunidad por asignatura para lograrlo. De no conseguirlo ya no tendrán, posibilidad de intentar acreditarlas, nuevamente por anticipado, pero seguirán considerándose como alumnos regulares y conservan su derecho a cursar la materia de modo ordinario, y acreditarla en examen final normal.

La calificación que obtengan quienes acrediten la materia en condiciones anticipadas, será considerada como definitiva y no admitirá renuncia a ella o posibilidad de mejorarla.

CAPÍTULO QUINTO: DE LA ASISTENCIA.

Artículo 65. En los sistemas de enseñanza escolarizado general y modular de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE**, la asistencia a clases es obligatoria para la totalidad de los días hábiles que correspondan al número de semanas que integren los ciclos, escolares, determinados en los calendarios de actividades académicas que emita la Institución con base a los criterios generales que al respecto establezcan las autoridades educativas del país o conforme a los periodos marcados por ellas.

Artículo 66. Los días inhábiles, de suspensión de labores o de vacaciones, en los cuales los alumnos no tengan la necesidad de asistir a clases, estarán claramente indicados en los calendarios de actividades académicas.

Artículo 67. Con base a los horarios de clase que la Institución establezca para cada uno de los grupos, niveles y turnos, los alumnos deberán estar puntualmente presentes a la hora de inicio de cada una de sus clases por lo que para en los casos resultara improcedente cualquier retardo. Una vez que el catedrático haya llegado a impartir su clase se reserva el derecho de permitir o negar el acceso de los alumnos a ella; sin embargo, aun cuando llegue a autorizar el ingreso, se seguirá considerando como falta y así se asentara en la lista de asistencia correspondiente.

Artículo 68. Los retardos no aceptan justificación alguna por lo que se consideran como faltas de asistencia.

Artículo 69. Los alumnos podrán dejar de asistir a clases sin que ello sea considerada como falta, solo cuando se trate de prácticas de campo o visitas guiadas organizadas por la institución, en las que deban formar parte como complemento a su formación educativa; así como cuando corresponda a una participación individual, en grupo o equipo, que implique representación de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** en eventos externos similares a los referidos en esta disposición, siempre que se encuentren debidamente programados y cuenten con la autorización de la Dirección del plantel.

Artículo 70. La justificación de faltas de asistencia, por la razón que sea, no da derecho a registrarlas como asistencia.

Artículo 71. Desde el primer día de clases los profesores tendrán la obligación de pasar lista al inicio de ellas, por lo que las faltas se empezarán a registrar desde ese momento.

Artículo 72. Cuando los alumnos de un grupo no asisten conjuntamente a clases, teniendo la obligación de hacerlo, salvo que se trate de situaciones derivadas de actividades programadas, conforme se desprende del **Artículo 63** anterior, tal evento se considerara como falta colectiva.

La falta colectiva podrá ser parcial o total, y puede comprometer desde solo una materia del día de clases de que se trate, o de todas las asignaturas que se imparten en esta fecha.

La falta colectiva parcial se presenta cuando el 50% de los alumnos que integran un grupo dejan de asistir a clases sin existir autorización del director para ello cuando reiterada y sucesivamente un grupo presente un patrón organizado de inasistencias que implique la mitad más uno y hasta el 60% de sus integrantes, que puede incluso ampliarse hasta el 65%, la Dirección del plantel, a su criterio, podrá considerar esta particularidad como falta colectiva parcial.

Artículo 73. Los resultados que arroje el registro de asistencia durante el ciclo escolar, determinará la condición escolar del alumno o el tipo de examen que habrá de presentar al final del período lectivo, siendo estos el ordinario, el extraordinario o el a Título de suficiencia, conforme a los términos siguientes:

- a) Hasta un 20% de faltas, examen ordinario;
- b) Del 21% a 30% de faltas, examen extraordinario;
- c) De 31% a 50% de faltas, examen a Título de suficiencia;
- d) Con más del 51% deberán recusar la materia relativa.

Artículo 74. Los alumnos de posgrado deberán reunir un mínimo de 80% de asistencia para tener derecho al examen ordinario final. Cuando las proporciones resulten menores a la indicada y hasta el 60% solo podrán acreditar la materia mediante la presentación satisfactoria, en una sola oportunidad, de un examen de nivelación académica.

De no aprobarlo o que el porcentaje de asistencia sea inferior al 60% se requerirá del recursamiento de la materia para lograr su acreditación, prevaleciendo las mismas condiciones de asistencia que aquí se menciona.

CAPÍTULO SEXTO: DE LA DISCIPLINA.

Artículo 75. Todos los alumnos deberán conocer, respetar, acatar y cumplir los ordenamientos emanados de este Reglamento. En ningún caso será válido el argumento del desconocimiento como justificación para incurrir en falta de cumplimiento.

Artículo 76. Todos los alumnos deberán portar su credencial y mostrarla cada vez que se les sea requerida. En caso de no contar con ella por haberla extraviado, solicitarán se les suministre un duplicado, previo el pago de derechos que por ese concepto la Institución tenga establecido.

Artículo 77. Los alumnos deberán guardar consideración y respeto a sus condiscípulos, así como a autoridades, profesores, empleados y visitantes de la Institución.

Artículo 78. A ningún alumno le estará permitido permanecer fuera del aula en horas de clase.

Artículo 79. Queda prohibido a todos los alumnos.

- a) Jugar en las aulas o pasillos del plantel,
- b) Ingresar con alimentos o bebidas a los salones de clase, así como consumirlos dentro de ellos,
- c) Fumar dentro de los auditorios, bibliotecas, aulas salas de proyección, laboratorios o talleres de los planteles de las áreas internas abiertas o cerradas de la Institución,
- d) Tirar basura fuera de los depósitos establecidos para ello, así como desperdiciar el agua corriente en sanitarios o tomas de agua,
- e) Portar o introducir a los planteles armas de cualquier tipo, así como herramientas, utensilios o elementos punzo cortantes, salvo aquellos que sean estrictamente destinados para fines educativos y que su aplicación se haga en aulas, talleres o laboratorios y bajo la supervisión de profesores o auxiliares académicos o administrativos.
- f) Ingresar a la Institución con aliento alcohólico, estado de ebriedad o de conciencia alterada ocasionada por el consumo de sustancias de uso prohibido o altamente restringida; así como introducir las mismas.

Artículo 80. La vestimenta y arreglo personal de los alumnos deberá ser moderada y acorde a un ambiente de educación y cultura como a los valores de la decencia, la ética, la moral y las buenas costumbres. En todo caso, la presentación de los alumnos deberá mantenerse dentro de los términos que la reglamentación de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** relativa a la imagen Institucional establezca sobre el particular.

Artículo 81. Los alumnos respetarán el recinto escolar, cuidando de no realizar comportamientos, demostraciones o excesos, que evidencien la estrechez de las relaciones interpersonales físicas que puedan existir entre ellos.

Artículo 82. Los alumnos que, con dolo, negligencia o descuido injustificado, causen daños o maltrato a los bienes propiedad de la Institución, responderán por el pago de las reparaciones o la sustitución de aquellos que ya no pueden ser restaurados; de la misma manera serán responsables por la sustracción de cualquier artículo, implemento u objeto propiedad de la Institución, que se realice sin contar con la autorización de las autoridades de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** competentes para ello.

Los alumnos que lleguen a encontrarse en los supuestos referidos en el párrafo anterior, además de las responsabilidades que ahí se indican, podrán recibir las sanciones administrativas que se contienen en el Título relativo de este Reglamento.

Artículo 83. Los alumnos están obligados a recabar para su inscripción o reinscripción, la información relativa a su escolaridad anterior, y conocer la reglamentación vigente de la institución, firmado de conformidad con ella.

CAPÍTULO SÉPTIMO: DE LOS PAGOS

Artículo 84. El valor de los servicios educativos que preste la Institución se calcula con base al ciclo escolar semestral, cuatrimestral, trimestral o aquel otro que resulte aplicable, que comprende los períodos de asistencia a clases, los de aplicación de exámenes ordinarios, extraordinarios y a Título de suficiencia, vacaciones e inscripciones que a cada uno le asigne la

programación de actividades académicas emitida por las autoridades educativas del país o por la propia Institución, así como las de inducción y los propedéuticos.

Los conceptos que integran los costos por el ciclo escolar a que se refiere al párrafo anterior, son los relativos a: inscripción o reinscripción, según corresponda, colegiaturas y gastos por tramitación escolar, que se cubrirán en el número de pagos mensuales y sucesivos que la Institución establezca en cada ciclo escolar.

A los rubros anteriores se adicionan, de manera optativa para el alumno, los que puedan derivarse por el suministro que haga la institución de los materiales de apoyo didáctico, obras bibliográficas o, uniformes que el alumno deba utilizar.

El alumno al inscribirse o reinscribirse cubrirá el importe de la inscripción o reinscripción el costo de la biblioteca digital y los gastos por tramitación escolar. De la misma manera, cuando el alumno así lo haya elegido liquidará por anticipado los costos de materiales, libros y uniformes que haya de utilizar durante el ciclo escolar de que se trate.

En todo caso los alumnos deberán cubrir las cuotas mensuales a que se refiere el segundo párrafo de esta disposición, en las fechas de corte indicadas en el **Artículo 86** del Presente Reglamento, las que en lo sucesivo y con el único propósito de brevedad en este instrumento, entenderán como colegiaturas.

Artículo 85. Los alumnos que soliciten reinscripción deberán cumplir también con las condiciones de pago contenidas en el artículo anterior.

Artículo 86. Los pagos de colegiatura por concepto de los servicios educativos por el nivel medio superior, superior o posgrado, así como de todos aquellos cursos que tengan una duración mayor a un mes, sea en su modalidad escolarizada, modular, abierta, a distancia o virtual, deberán efectuarse a más tardar al día de corte que la Institución establezca, salvo cuando corresponda a días inhábiles, en cuyo caso lo será el día inmediato anterior.

Los servicios que tengan una duración menos a un mes serán cubiertos en las fechas que al efecto queden determinadas desde el monto de la inscripción.

Para los cursos o servicios educativos especiales, así identificados por la institución; la periodicidad de las fechas de pago queda sujeta a la del inicio del servicio.

Artículo 87. Para tener derecho a los servicios educativos es necesario que el alumno cubra oportunamente las cuotas escolares que correspondan de lo contrario, la Institución podrá negarle la continuidad de ellos. Tal negativa no implica condonación de acuerdo, ni suspensión de los que sigan ocasionándose, ya que solo las bajas a que se refiere el **Artículo 93**, proceden tal efecto.

Del mismo modo, para que el alumno pueda realizar cualquier tipo de examen, es indispensable que se encuentre al corriente en el pago de sus colegiaturas, ya que de lo contrario no se le permitirá su presentación, calificación con NP (No presente).

Artículo 88. El atraso en el pago de colegiaturas no implica baja temporal definitiva o de cualquier otro tipo, y ocasionara que además de la obligación de cubrir el importe del principal. El alumno tenga que hacer también un pago adicional por el tiempo que dure su adeudo. Los accesorios que se causen por este concepto estarán claramente definidos y explicados en los documentos de inscripción o de reinscripción los que serán firmados de enterado y conformidad por los alumnos, o sus padres o tutores en caso de ser menores de edad.

Artículo 89. El atraso en el pago de una o más colegiaturas motivara la suspensión de los registros de asistencia de los alumnos que se encuentren en tal caso, lo que se consideran en acumulación de faltas que habrán de reflejarse necesariamente en los porcentajes que se refiere al **Artículo 73** del presente Reglamento y que son sanciones conforme a los que esa disposición determina. Sin embargo y en concordancia con el **Artículo 87** del presente Reglamento, la obligación y responsabilidad de liquidar las cuotas no cubiertas oportunamente se mantiene firme e invariablemente deberá ser cumplida.

Artículo 90. El alumno deberá conservar los comprobantes de sus pagos para cualquier aclaración; de no tenerlos prevalecerá, en tales casos, la información que se produzca de acuerdos con los controles contables que la institución tenga implementados.

Artículo 91. Los pagos por concepto de inscripción y colegiatura no estarán sujetos a devolución. Sólo en aquellos casos en que se haya cubierto anticipadamente el costo íntegro del ciclo lectivo de que se trate, o pagado totalmente el valor del servicio relativo, y se cuente con baja emitida por la Institución, procederá la devolución de la parte proporcional no disfrutada a partir de la fecha oficial de la baja.

Cuando por circunstancias ajenas al alumno o por fuerza mayor a la Institución no pudiere ser proporcionado, el Servicio educativo ofrecido por ella, en ninguno de sus planteles, teniendo así que proceder a su cancelación totalmente el valor las cantidades pagadas le serán acreditadas al alumno a cuenta de los demás servicios de que disfrute, a menos que no hubiese, en cuyo caso le serán devueltas. En uno u otro supuesto la responsabilidad de la Institución se limitará únicamente a hacer la acreditación o la devolución, según corresponda.

La disposición del párrafo anterior no es irrevocable, aplicable o procedente en casos de alumnos que, habiéndose inscrito al servicio educativo, no demandaron su prestación durante el tiempo de vigencia del mismo, no hicieron uso de él o no obtuvieron su baja, aun cuando la Institución no llegare a prestar el servicio.

En los casos de los pagos que hayan realizado los becarios mientras esperaban la asignación de algún tipo de beca, las diferencias que resulten entre las cantidades cubiertas contra las que finalmente hayan quedado establecida, se acreditarán como parte de las cuotas escolares que sucesivamente deban liquidarse.

Artículo 92. Para la aplicación de exámenes extraordinarios o a Título de suficiencia, es necesario, además del pago de derechos, entregar solicitud con 3 días anticipación y estar al corriente en el pago de colegiaturas.

Artículo 93. La baja del alumno de la Institución deberá solicitarse invariablemente por escrito para que se suspenda el proceso de generación de colegiaturas. En el caso de los menores de edad, las solicitudes de baja invariablemente deberán ser firmadas por sus padres o tutores, tal y como lo dispone el **Artículo 36** del presente Reglamento, en cuyo defecto no se les dará entrada.

Para que la suspensión a que se refiere el párrafo anterior sea aplicable desde el mes en que la baja haya de causar sus efectos, ésta deberá tramitarse dentro de los primeros cinco días de aquel; de lo contrario quedará fuera de la suspensión y deberá cubrirse íntegramente. Si la solicitud de baja no llegare a presentarse, la cuenta de colegiaturas del alumno seguirá en vigor y podrá ésta acumular adeudos conforme al **Artículo 88** del presente Reglamento, ya que el solo abandono de clases o alejamiento de la Institución no corresponde a ningún tipo de baja, tal y como así lo determina el **Artículo 55** de este instrumento.

CAPÍTULO OCTAVO: DE LAS BECAS

Artículo 94. De conformidad con lo dispuesto por las leyes y normas educativas, la Institución otorgará becas cuando menos en las proporciones, porcentuales que aquellas determinen aplicables siempre sobre la base de la población de alumnos inscritos en cada programa académico.

Estas, becas, representarán la dispensa total o parcial del pago por concepto de inscripción y colegiaturas, durante el ciclo lectivo que corresponda al programa académico respectivo.

Dentro del número de becas que la Institución deba conceder como resultado de los porcentajes legales aplicables, estará incluido el que resulte de las renovadas.

Artículo 95. En adición a las becas a que se refiere el Artículo anterior, la Institución podrá otorgar un número mayor a ellas en los términos del presente Reglamento.

Artículo 96. Las becas a las que se refieren los **Artículos 94 y 95** de este Reglamento son las que la Institución otorga a los alumnos de nivel medio superior y superior que colaboren en programas, proyectos o actividades de orden cívico, cultural, académico, social de investigación o de apoyo a la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE**.

Todos los becarios que disfruten de cualquier tipo de beca otorgada por la Institución deberán participar en cualquiera de las tareas a que se refiere el párrafo anterior en los términos que al efecto establezca **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** con límite máximo de 20 horas semanales cuando se trate de becas completas, 15 en medias becas y 10 en becas al 30%, divididas proporcionalmente de lunes a viernes o hasta el sábado, salvo cuando no sea requeridos para ello.

Las actividades a realizar por el becario en los términos del presente Artículo, en ningún caso generarán relación laboral alguna con la Institución, pagos por salarios o prestaciones de ninguna índole o especie.

Artículo 97. Para la asignación de becas, tanto de aquellas que se deriven por las disposiciones de ley, como por las demás que resulten de los programas de becas que implemente la Institución, ésta contará con un órgano administrativo encargado de ello, cuya denominación e integración, así como la identificación de sus competencias y encomiendas, se determinarán en el Reglamento Orgánico de la Institución, en su parte relativa.

Artículo 98. En cada nuevo ciclo escolar, el órgano al que se refiere el Artículo anterior, después de analizar el estado que guarda la asignación de becas y comprobando que exista margen disponible dentro de los porcentajes a que se refiere el **Artículo 94** del presente Reglamento, determinará el otorgamiento de aquellas que sea necesarias para llegar hasta tal límite, o en número mayor si así lo estima conveniente. Además, también tendrá la facultad de autorizar incrementos en los montos originales otorgados y dictaminará sobre la renovación de las que procedan.

Artículo 99. El mismo órgano al que se hace mención en los dos Artículos anteriores dará a conocer, a través de las autoridades competentes de la Institución, la existencia de becas

disponibles, es decir, cuando las que están concedidas y en ejercicio sea menores a los porcentajes a que se refiere el **Artículo 94** del presente Reglamento.

Artículo 100. Cuando exista disponibilidad de becas se publicará una convocatoria dirigida a los alumnos para que participen en el proceso de selección de beneficiarios de las mismas, especificaciones los requisitos y condiciones que deban reunir para tal fin.

Artículo 101. Para efectos del otorgamiento de becas la Institución programará las actividades de selección de aspirantes, conforme a un calendario que integre y publique oportunamente para tal fin, con el objetivo de que la comunidad estudiantil conozca las particularidades del proceso que estará comprendido por los puntos siguientes:

- I. Publicación de la convocatoria.
- II. Distribución de las solicitudes respectivas.
- III. Requisición de las solicitudes y documentación correspondiente.
- IV. Entrega de solicitudes para su estudio y análisis.
- V. Elaboración y entrega al área de servicios escolares de un informe de las selecciones tomadas por el órgano institucional encargado de ello, en un plazo no mayor de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le entreguen las solicitudes.
- VI. Publicación por el área de servicios escolares del listado de beneficiarios de beca, indicando los porcentajes de asignación.
- VII. Cuando proceda, envié de la información a la autoridad educativa competente, 30 días después de iniciado el ciclo escolar.

Artículo 102. Los alumnos que aspiren a ser beneficiarios de las becas a que se refiere al Artículo 94 del presente Reglamento, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser alumno inscrito en cualquiera de los programas académicos con reconocimiento de validez oficial de estudios que imparte la Institución en los niveles medio superior o superior, en el sistema escolarizado general o modular, y sin que presente adeudos de materias.
- b. Tener en el nivel académico o ciclo escolar anterior inmediato, un promedio mínimo de 9 (nueve) o aquel otro que las autoridades educativas del país determinen.
- c. Que existe la necesidad de obtención de beca previo estudio socioeconómico que ordene la institución que justifique la concesión de este tipo de apoyos como condición indispensable para la continuación de los estudios.
- d. Demostrar buena conducta y no haber cometido falta grave de indisciplina o transgresión a las normas institucionales, siempre que se trate de alumno de reinscripción.
- e. Los casos de alumnos de reinscripción que soliciten la obtención de beca, deberán ser de aquellos que hayan acreditado de manera ordinaria las asignaturas del ciclo inmediato anterior, siendo impedimento para la obtención de becas el aprobar las asignaturas a través de exámenes extraordinarios.
- f. Que en el ciclo escolar inmediato anterior no haya presentado margen de inasistencias superior al porcentaje establecido en el inciso a) del Artículo 73 del presente Reglamento.
- g. Requerir en la Dirección del plantel la solicitud correspondiente y entregarla debidamente requisitada junto con los siguientes documentos:
 - copia fotostática del acta de nacimiento.
 - constancia de los ingresos mensuales de cada uno de los miembros de la familia que contribuyan al gasto familiar, expedidas por las empresas o instituciones en las que presten sus servicios y que contengan los datos de identificación de las mismas.
 - Identificación y montos de los gastos familiares mensuales.
 - copia del certificado o constancias de estudios, especificando el promedio.

Las copias relativas al acta de nacimiento y al certificado o constancias de estudios a que se refiere el inciso anterior; sólo aplican para el caso de alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 103. La institución acreditará a los alumnos seleccionados como becarios, de conformidad con lo que establece el cuarto párrafo del **Artículo 91** del presente Reglamento, las diferencias que resulten por las cantidades que hubieren cubierto por concepto de inscripciones, reinscripciones o colegiaturas, contra las que de acuerdo con el porcentaje de beca que haya sido otorgado deban realmente de cubrir durante el período escolar para el que fuese concedida.

Artículo 104. Los alumnos que obtengan beca parcial podrán solicitar incremento de la misma en ciclos posteriores a la fecha en que les fuese otorgada la primera, quienes en todo caso se sujetarán a los mismos.
Procedimiento que de manera general se encuentre contenidos en el presente Capítulo.

Artículo 105. Las becas que conceda la Institución podrán ser totales o parciales las primeras cubrirán hasta el 100% de los costos de cuotas escolares. Las parciales podrán significar reducciones del 50% o 30% sobre el costo normal de inscripción, reinscripción y colegiatura.

Cualquiera que sea el tipo de beca otorgada, implica en todo caso, que los alumnos deban cubrir la cuota relativa a gastos de tramitación escolar y de biblioteca digital mencionada en el **Artículo 84** del presente Reglamento.

Las becas otorgadas serán intransferibles entre personas, instituciones o programas académicos.

Artículo 106. Las resoluciones tomadas por el órgano encargado de asignar las becas serán inapelables.

Artículo 107. Las becas indicadas en el Artículo 95 del presente Reglamento las podrá conceder discrecionalmente la institución para apoyar la economía de sus estudiantes o para fomentar, reconocer y fortalecer el mérito y esfuerzo académico de sus educandos.

En cada oportunidad de asignación de este tipo de becas, la institución establecerá los requisitos y condiciones que los candidatos deberán cubrir, las vigencias y porcentajes de beneficio que representarán, así como los mecanismos, términos, plazos y procedimientos para su concesión.

Artículo 108. Las becas a que se refiere este Capítulo podrán ser renovadas en cada ciclo escolar, pero únicamente hasta por aquellos que correspondan a la duración normal del nivel educativo de que se trate siempre y cuando los becarios cubran satisfactoriamente las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en el presente Capítulo, así como aquellos otros que la Institución establezca de modo general para tal fin.

Artículo 109. Los alumnos que se encuentren en alguno de los casos indicados en este Artículo automáticamente perderán toda oportunidad para continuar gozando de la beca que se les haya asignado, por lo que no podrán participar en el proceso de renovación a que se refiere el Artículo anterior.

a. Cuando hayan incurrido en falta grave de indisciplina o transgresión de las normas institucionales contenidas en el presente Reglamento, principalmente en su Capítulo de

- Disciplina y el Título de Responsabilidades y Sanciones; o de aquellas otras de aplicación general que emita la Institución,
- b. Cuando el promedio del rendimiento escolar al final del ciclo sea inferior al mínimo requerido en la beca otorgada,
 - c. Por descenso en el rendimiento escolar que implique reprobación de una o más asignaturas,
 - d. Cuando se presenta mejoría en las condiciones socioeconómicas personales o familiares del becario que justifique el otorgamiento de la beca
 - e. Cuando el alumno beneficiario solicite y obtenga un cambio de programa académico,
 - f. Cuando los alumnos presentan cualquier tipo de adeudo con la Institución
 - g. Por iniciar las gestiones de reinscripción de manera extemporánea a las fechas límites que la Institución haya establecido de manera general para tal fin,
 - h. Por no entregar oportunamente la documentación íntegra a que se refiere el Artículo 34 del presente Reglamento, en lo que resulte aplicable según el caso de que se trate,
 - i. Por no concluir con el proceso formal de reinscripción, conforme se desprende el Artículo 43 del presente Reglamento.

Artículo 110. Sólo se otorgará una beca de las que se refiere los artículos del 94 ó 107 del presente Reglamento.

Artículo 111. Las becas a que se refieren los artículos 94, 95 y 107 del presente Reglamento, serán automáticamente canceladas en cualquier caso en que los datos proporcionados por el solicitante no sean verídicos.

Del mismo modo se cancelará toda beca que haya sido renunciada por el alumno, quien en lo futuro ya no podrá ser elegible en ningún caso para la asignación de alguna.

CAPÍTULO NOVENO: BECAS POR DEFUNCIÓN

Artículo 112. La Institución podrá otorgar becas por defunción de quien cubría las colegiaturas, a los alumnos que han sufrido la pérdida, por fallecimiento, de la persona que con cargos a sus recursos estaba cubriendo los costos de las colegiaturas respectivas.

Artículo 113. Las becas por defunción que se citan en el Artículo anterior sólo serán aplicables para el nivel de estudios medio superior o superior en el que el alumno se encuentre y estará vigente durante todo el tiempo restante de duración ordinario del mismo, con las limitaciones que se establecen en el presente Capítulo y en las demás disposiciones del presente Reglamento.

En ningún caso este tipo de becas se extenderá más allá del nivel de estudios para el que se aplicó; por lo que, a partir de su término, el alumno sólo podrá llegar a continuar con la calidad de becario, cuando por virtud del resultado favorable del procedimiento general de asignación de becas en el que haya solicitado participar, conforme al Capítulo anterior, la Institución le haya concedido tal beneficio.

Artículo 114. Para ser beneficiario de la beca por defunción mencionada en el Artículo 12 de este instrumento, será requisito indispensable que se presente las condiciones siguientes:

- a. Que el fallecimiento de la persona a que se refiere el citado Artículo 112, se deba a causas naturales, con excepción de lo que establece el Artículo 117 del presente Reglamento, o por accidentes no intencionados, culposos o derivados de actividades arriesgadas o deportes extremos,

- b. Que el alumno se encuentre inscrito o reinscrito de manera formal antes del inicio del ciclo escolar que corresponda.
- c. Que, al momento de ocurrir el fallecimiento, el alumno se encuentre al corriente en el pago de sus colegiaturas y no presente adeudo de ningún tipo, por cualquier servicio educativo que el haya prestado la institución

Artículo 115. El momento de la inscripción o reinscripción, libremente el alumno, o su padre o tutor deberá dejar claramente asentado en la solicitud a que se refiere el inciso a) del Artículo 34 de este Reglamento, el nombre parentesco de la persona que con cargo a sus recursos hace los desembolsos necesarios para cubrir los costos de las colegiaturas respectivas.

Artículo 116. Una vez concluido el proceso de inscripción o reinscripción la definición que se haya hecho de la persona que paga la colegiatura; como se menciona en el Artículo anterior, quedara firme y sólo estará vigente durante al período escolar a que dicha inscripción o reinscripción se refiera.

Si la anotación del nombre de tal persona no se llevara a cabo en el momento de la inscripción o reinscripción está ya no podrá realizarse durante el ciclo escolar de que se trate, quedando vacante hasta el ciclo siguiente, cuando nuevamente se tendrá la oportunidad de manifestarlo.

Una vez hecha la designación, durante esa etapa no se admitirá cambio alguno a ella por lo que de presentarse el fallecimiento de la persona a que se refiere el Artículo 112 del presente Reglamento, sólo se tomará en cuenta la que corresponda de acuerdo con el nombre que aparezca en la solicitud relativa.

Artículo 117. Cuando al momento de la inscripción o reinscripción se asiente en la solicitud a que se refiere el inciso a) Artículo 34 de este instrumento, el nombre de una persona que se conoce padece de una enfermedad terminal, o que ésta pudo ser detectable hasta antes de esa fecha la beca por defunción de que trata este Capítulo no será aplicable ni procedente si acaso llegare a presentarse el fallecimiento de ella.

Tal particularidad no será aplicable tratándose de personas que llegue a presentar enfermedades terminales o detectables hasta después de la fecha de inscripción o reinscripción.

Artículo 118. La beca por defunción a que se refiere este Capítulo no será aplicable, en ningún caso y circunstancia alguna, cuando el fallecimiento de la persona a que se refiere el Artículo 112 del presente Reglamento se dé a consecuencia de un suicidio o por accidente en el que haya habido culpa de cualquier índole, así como de aquellos que se derivan por la realización de actividades imprudentes, arriesgadas no justificables o innecesarias o la práctica de deportes extremos.

Artículo 119. Para tener derecho al beneficio de la beca por defunción citada en el cuerpo de este Capítulo, el alumno deberá cubrir los requisitos de carácter general que la Institución determine a través del órgano administrativo a que se refiere al **Artículo 97** del presente Reglamento, dentro de los cuales, se encuentren, principalmente los siguientes:

- a) Presentar una solicitud de asignación de este tipo de becas ante la Dirección del plantel, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales posteriores a la fecha del fallecimiento.
- b) Acompañar invariablemente al escrito de solicitud anterior, una copia certificada del Acta de Defunción correspondiente.

- c) Demostrar con el Acta de Defunción que el fallecimiento no se debió a las causas improcedentes para la asignación de este tipo de beca, mencionadas en los **Artículos 117**, primer párrafo, y **118** del presente Reglamento.

Artículo 120. En el caso de que la persona a que se refiere el **Artículo 112** de este instrumento tuviese la responsabilidad de realizar el pago de colegiaturas, conforme lo define el **Artículo 115** anterior, de dos o más alumnos, la beca por defunción que se genere por su fallecimiento sólo comprenderá a uno de ellos.

Para tal efecto se tomará al alumno con mayor antigüedad en la Institución. En los casos de similitudes en los tiempos de permanencia se acordará con y entre ellos quien habrá de ser el beneficiario de la misma. Si tal acuerdo no llegara a darse; la determinación final la hará el órgano administrativo a qué se refiere el **Artículo 97** del presente Reglamento en cuyo caso la resolución tornara será inapelable.

Artículo 121. Las becas por defunción tratadas en el presente Capítulo podrán cancelarse en cualquier momento que el alumno presente alguna de las condiciones siguientes:

- a) Suspensión de sus estudios por un ciclo lectivo o más tiempo.
- b) Violaciones al presente Reglamento.
- c) Falsedad de los datos o documentos proporcionados por el solicitante.

Este tipo de becas también podrá resultar afectado hasta el punto de la cancelación cuando los becarios contravengas las demás condiciones de disciplina contenidas en el presente Reglamento, tomando para ello los criterios de gravedad que las mismas autoridades establezcan.

Artículo 122. Para las becas por defunción referida en los Artículos precedentes, son aplicables, en lo que proceda, las demás disposiciones que sobre becas establece el Capítulo anterior de este instrumento.

CAPÍTULO DÉCIMO: DE LOS ESTUDIANTES EXTRAJEROS Y DE LOS NACIONALES CON ESTUDIOS EN EL EXTERIOR

Artículo 123. Además de cumplir con los requisitos y trámites de inscripción que el presente Reglamento señala en su parte relativa, los estudiantes extranjeros y los nacionales con estudios en el exterior deberán cubrir, además, los que establece el presente Capítulo.

Artículo 124. Los estudios extranjeros deberán acreditar su estancia legal en el país, mediante la presentación de las copias que la Institución te requiera sobre los documentos migratorios que para el efecto le hayan sido emitidos por las autoridades mexicanas competentes.

Artículo 125. El acta de nacimiento o instrumento similar que los estudiantes extranjeros deban presentar ante la Institución, así como los originales de los certificados, diplomas, constancias, Títulos, grados o cualquier otra documentación probatoria de los estudios realizados por ellos o los nacionales en el extranjero, requerirán de lo siguiente:

- a) Apostillar o legalización realizada a través de la representación, consular mexicana en el país de origen.
- b) Traducción al español efectuada por perito autorizado, embajada o consulados mexicanos o por alguna institución educativa que forma parte del sistema educativo nacional.

Con base en la documentación descrita en esta misma disposición, los alumnos extranjeros quienes hayan realizado estudios fuera del territorio nacional, deberán tramitar y presentar revalidación de estudios emitida por las autoridades educativas del país a fin de poderse integrar a los sistemas escolarizados generales o modulares en los niveles medio superior o superior que imparte la Institución.

Artículo 126. En aquellos casos de extranjeros en que al momento de la inscripción no contasen con la documentación necesaria, su administración tendrá carácter provisional, y teniendo un plazo de 30 días para hacer entrega de la que les hiciere falta o de exhibir constancia de la Secretaria de Gobernación de que sus permisos de estancia en el país o calidad migratoria se encuentran en trámite.

El mismo plazo tendrán los estudiantes que hayan realizado estudios fuera del país para presentar la revalidación a que se refiere el Artículo anterior.

TÍTULO SEXTO

EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 127. La evaluación de los conocimientos, aptitudes y capacidades adquiridas por los alumnos se efectuará en forma general mediante:

- a) Exámenes parciales.
- b) Evaluación continua a través de participación en clase, rendimiento en ejercicios, prácticas, investigaciones y otros trabajos académicos obligatorios intra y extra clase.
- c) Examen final.
- d) Examen extraordinario.
- e) Examen a Título de Suficiencia.

Artículo 128. El porcentaje con el que participen en el valor de las calificaciones, parciales o finales, los mecanismos de evaluación contenidos en los incisos a), b) y c) del Artículo anterior, estará determinado por la propia naturaleza de la asignatura de que se trate y por las directrices, de evaluación que se encuentre.

Artículo 129. En los sistemas escolarizados generales y en los modulares, los alumnos deberán presentar todas valuaciones parciales que se encuentran consideradas por el ciclo, de acuerdo con el período, nivel y tipo de estudios en el que se encuentren, atendiendo a lo que al respecto establezcan las autoridades educativas que correspondan al país.

De acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior, la cantidad de evaluaciones será distinta entre los diversos niveles y tipos de estudio: semestrales, cuatrimestrales, trimestrales y otro, y de niveles medio superior, superior y posgrado; por lo que el número de exámenes parciales que la institución programe para cada uno de ellos, así como los finales, extraordinarios y a Título de suficiencia, se indicará en la calendarización que al respecto emita, publique y divulgue con la debida oportunidad, con indicación precisa de los días y horarios en que deberán ser presentados los exámenes por cada una de las asignaturas que comprenda cada grado del programa académico de que se trate, atendiendo a los lineamientos que sobre el particular establezcan las autoridades educativas relativas y a la programación general de actividades que en caso determinen.

Artículo 130. La Institución generará los exámenes que hayan de aplicarse a los alumnos de todos los niveles, grados y turnos, en base a los cuestionarios que los profesores deberán desarrollar reunidos en academias.

Sólo cuando los mecanismos o sistemas de emisión de exámenes que haya implementado la Institución no estuviesen en posibilidad de operar convenientemente u oportunamente, los profesores elaborarán los exámenes que requieren para cada una de las materias que tengan asignadas, atendiendo en todo caso a las técnicas de evaluación, valorización de respuestas, proporcionalidad de contenidos y formas de presentación que se tenga establecido. Los exámenes así emitidos deberán ser supervisados por los responsables de las áreas del conocimiento correspondiente, quienes de estar de acuerdo con ellos las autorizarán para su aplicación en las fechas y horarios previstos en la calendarización a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 131. Los exámenes generados conforme a lo que establece el Artículo precedente serán invariablemente aplicados en los periodos de evaluaciones ningunos casos podrán ser objeto de alteración, modificación, ampliación, transformación o algún otro acto similar o de esta naturaleza, salvo que exista autorización para ello de las autoridades académicas de la institución.

Artículo 132. En ningún caso se exentará al alumno de su obligación de presentar exámenes parciales o finales, salvo cuando exista disposición expresa en contrario de la autoridad educativa que resulte competente, bien, cuando los programas académicos establezcan clara y específicamente, que la evaluación, correspondiente se realizara mediante un método distinto, como la presentación de trabajos de investigación que deban cumplir con todo y cada uno de los requisitos que el mismo programa académico contenga, así como con las técnicas adecuadas de investigación documental.

Artículo 133. La calificación de las evaluaciones se integra de la forma siguiente:

- a) Toda evaluación se integra por dos elementos: el examen y la evaluación continua que corresponda al período de que se trate.
- b) De los elementos a que se refiere el inciso anterior, sólo puede llegar a sustituirse el examen por un trabajo de investigación, atendiendo a los términos que al respecto establece el Artículo anterior.
- c) El peso específico que el examen o el trabajo de investigación tenga en el resultado de la evaluación será del 80%, a menos que los programas académicos determinen una participación distinta.
- d) La diferencia del 20% restantes, o la que su caso resulte, corresponderá a la participación que tenga la evaluación continua en la calificación correspondiente.
- e) Aplicando los porcentajes a que se refiere los incisos c) y d) anteriores a los puntajes obtenidos en el examen y la evaluación continua, respectivamente, se obtiene dos valores. Con la suma de ellos se integra la calificación de la evaluación relativa.

Artículo 134. La calificación definitiva del ciclo escolar se integra del promedio que arrojen los resultados obtenidos en las evaluaciones parciales y final, integrados conformes a los que establecen el Artículo anterior.

Artículo 135. Toda calificación que se emita con fines de evaluación se expresará en forma numérica de acuerdo con lo siguiente:

- a) Para todo tipo de exámenes, evaluación continua y cualquier otra técnica de medición del rendimiento escolar que las autoridades educativas o las Institución establezca será de 0 (cero) a 10 (diez)
- b) Para efectos de la certificación final del resultado del aprovechamiento escolar se estará a lo siguiente:
- c) Tratándose de servicios educativos con reconocimiento de validez oficial de estudios expedidos por la SEP, la escala será de 5 (cinco) a 10 (diez)
- d) Aquella otra escala que resulte por disposición específica dictada por las autoridades educativas emisoras de los acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios

En los casos de las escalas: de 0 (cero) a 10 (diez) ó 5 (cinco) a 10 (diez), la calificación mínima aprobatoria será de 6 (seis), salvo los estudios de posgrado que será de 7 (siete)

Artículo 136. Las calificaciones se expresarán en números enteros. Las fracciones mayores a 5 (cinco) se cerrarán a la unidad más alta inmediata siguiente; sin embargo, las que correspondan a la calificación de 5 (cinco) no admitirán, en ningún caso, ajuste de cualquier tipo hacia la unidad superior siguiente; el promedio general de todas las calificaciones obtenidas en el ciclo, o al término del nivel educativo de que se trate, podrá expresarse en números enteros con fracciones, en cuyo caso sólo admitirá hasta centésimas de punto.

Artículo 137. Los exámenes deberán realizarse en los créditos académicos; en los días y horas señaladas en el calendario a que se refiere el segundo párrafo de **Artículo 129** del presente Reglamento cualquier evaluación que por características deba realizarse en lugares, fechas u horarios diferentes, deberán contar con la autorización por escrito de las autoridades académicas de la Institución.

Artículo 138. Los alumnos tendrán obligación de identificarse con la credencial expedida por la Institución para la realización de cualquiera de los exámenes que deba practicar.

Artículo 139. Al término de cada ciclo escolar los alumnos, sólo tendrán derecho a presentar un examen extraordinario y uno a título de suficiencia, en ese orden, por cada materia; sin exceder de tres que no hubiesen acreditado de manera normal durante el grado recién cursado. Para el nivel de posgrado esta posibilidad no resulta aplicable, sin embargo, para este caso y únicamente habiendo falta de acreditación de una sola, materia por ciclo, se permitirá su recuperación mediante la presentación de un examen de nivelación académica en una única oportunidad. Si a pesar de ello el resultado continuare siendo negativo, la acreditación de la materia podrá lograrse a través de su recursamiento.

De acuerdo con el **Artículo 92** del presente Reglamento, para tener derecho a la aplicación de cualquier examen extraordinario, a Título de suficiencia o de nivelación académica, es requisito indispensable que los alumnos, además de cubrir el pago de derechos correspondiente, no presenten adeudo sobre colegiaturas.

Artículo 140. Los alumnos que tengan necesidad de presentar exámenes extraordinarios o a Título de suficiencia sea por reprobación o por los porcentajes de inasistencia a que se refiere el Artículo 73 del presente Reglamento, por no acreditar la asignatura en términos normales, por alguna sanción académica o cualquier otra causa, deberán presentar solicitud por escrito a la Dirección del plantel en el que se encuentren adscriptos y cubrir los derechos que para el efecto se requieran, dentro de los plazos que la Institución establezca para ello, considerando la Programación de actividades generales que haya establecido las autoridades educativas.

Artículo 141. Si después de haber presentado los exámenes extraordinarios y a Título de suficiencia a que se refiere el **Artículo 139** del presente Reglamento la falta de acreditación persiste, los alumnos sólo podrán resolver su situación académica mediante exámenes a Título de suficiencia, los que se sujetarán a las mismas condiciones establecidas en el Artículo 140 del presente Reglamento. Este tipo de exámenes no resultan aplicables para el nivel de posgrado; en su lugar sólo procede la aplicación de exámenes de nivelación académica conforme lo establece el **Artículo 139** del presente ordenamiento.

Artículo 142. Los alumnos que habiendo presentado exámenes extraordinarios o a Título de suficiencia no logren acreditar las materias, tendrán como última alternativa escolarizada inmediata el recursamiento de la asignatura realizando a través del Programa de Recuperación Académica a que se refiere el Título Séptimo de este Reglamento.

Artículo 143. Los alumnos que después de un recursamiento nuevamente vuelven a reprobado determinada asignatura ya no tendrán posibilidad de volver a cursarla, conforme lo establece el **Artículo 49** de este Reglamento.

En tales casos la única posibilidad que tendrán los alumnos para acreditar una materia en esas condiciones será a través de la presentación de exámenes a Título de suficiencia, los cuales habrán de ser aplicables únicamente en los periodos ordinarios que al efecto establezca la institución, de acuerdo con lo que señala el segundo párrafo del **Artículo 129** del presente Reglamento, con la limitante de que en ningún caso se podrá rebasar el tiempo indicado para concluir con el nivel académico de que se trate, calculando conforma a los términos del **Artículo 59** de este mismo ordenamiento, salvo por las excepciones que la misma institución contiene.

Artículo 144. La evaluación ordinaria en el nivel de posgrado estará sujeta, de acuerdo con los criterios de carácter general contenidos en el presente Capítulo, a las disposiciones siguientes:

- a) En adición al puntaje obtenido en la evaluación continua y los exámenes parciales o finales, también se considerarán los resultados derivados de los trabajos, investigaciones o prácticas de campo que deban realizarse conforme a los programas de estudio.
- b) En los casos del inciso anterior, la participación proporcional de los elementos integradores de la calificación final quedaran condicionados al orden de importancia que al respecto establezcan los programas de estudio a las condiciones generales contenidas en el presente Reglamento o es su defecto, al criterio de jerarquización que el catedrático considere conveniente, con la anuencia de las autoridades académicas de la Institución responsable del área.

Artículo 145. En el estudio de especialidad, maestría, doctorado, la acreditación de materias sólo podrá realizarse a través del proceso y resultado de la evaluación ordinaria o de los exámenes de nivelación académica que el presente Título reglamenta.

Después de esas alternativas el alumno únicamente contará con el recursamiento para acreditar aquellas materias de posgrado que no hubiese logrado aprobar.

Artículo 146 De acuerdo con la obligación que tienen los alumnos de presentar todas las evaluaciones parciales como se desprende del **Artículo 129** de este Reglamento, invariablemente y sin excepción deberán sujetarse cada una de ellas para resolver los exámenes que la institución emita conforme al **Artículo 130** de este ordenamiento. Cuando el alumno no presente un examen parcial, final extraordinario o a Título de suficiencia, se anotarán las iniciales “NP” (No presentó) en el renglón respectivo del Acta de Examen.

Para efectos de los exámenes parciales la inclusión de las iniciales “NP” representarán una calificación de 0 (cero), mientras que para los finales implicarán que el proceso de evaluación del rendimiento escolar no se cubrió íntegramente, por lo que la acreditación de la materia no resulta procedente aun cuando la suma de las calificaciones pueda arrojar un promedio favorable. En tal caso la acreditación de asignaturas sólo podrá realizarse a través del Programa de Recuperación Académica que se contiene en el Título Séptimo del presente Reglamento o mediante la presentación de exámenes extraordinarios o a Título de suficiencia. Según corresponda, siempre que se cumpla con lo dispuesto en los **Artículos 92 y 139** del presente Reglamento.

Tratándose de exámenes extraordinarios o a Título de suficiencia, la anotación de las iniciales “NP” determinará la calificación obtenida en la asignatura de que se trate, la que para efectos de los servicios educativos con RVOE de SEP equivaldrá a 5 (cinco) o bien, aquella otra escala que determine las autoridades educativas emisoras de los acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios, tal y como lo dispone el inciso b) del **Artículo 135** del presente Reglamento.

Artículo 147. Los profesores a quienes corresponda la aplicación de cualquiera de los tipos de evaluación, recibirán de la Institución, dentro de sus Instalaciones y en las fechas y horarios previstos en la calendarización necesaria para ellos, incluyendo las actas de examen relativas.

Los catedráticos sinodales harán uso de tales elementos durante el proceso de evaluación y a su término deberán reintegrarlo íntegramente a la Dirección del plantel de manera automática sin que puedan retenerlo innecesariamente por más tiempo del estrictamente indispensable para cubrir la aplicación y hacer la devolución.

Artículo 148. Durante la presentación de los exámenes los alumnos no podrán comunicarse entre sí, revisar libros, notas o cualquier otro tipo de información escrita, utilizarse, calculadoras, equipo de cómputo, grabadoras de audio; audífonos u otros elementos o equipos similares, salvo aquellos que se encuentren previstos en los programas académicos y que permita el titular de la asignatura. Como medida adicional de control será facultad discrecional del sinodal solicitar a los alumnos que coloquen todas sus pertenencias al frente del recinto donde se lleve a cabo la aplicación del examen, quienes de inmediato deberán proceder a ello, ya que, de negarse, invariablemente se considerarán sin derecho a examen y se les asentará la nota “NP” (no presentó), con la calificación que ello origina de conformidad con el **Artículo 146** anterior.

En el caso de que los alumnos incurrieran en alguno de los actos restringidos a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de las salvedades ahí mismo previstas, será motivo suficiente para que se aplique la anulación de la prueba o examen; con lo que la calificación resultante será de 0 (cero), o la que proceda conforme a la normatividad que en ese sentido determinen las autoridades educativas emisoras de los reconocimientos de validez oficial de estudios relativos. La misma consecuencia resultará en el caso de que se lleven a cabo alteraciones a los resultados de las evaluaciones o a las calificaciones obtenidas.

Artículo 149. Cuando al término de la evaluación los sinodales hayan entregado a la Dirección del plantel los exámenes y actas de exámenes, tales elementos serán entregados a los catedráticos titulares de las materias a fin de que, en base a los criterios de evaluación, contenidos en los **Artículos 127, 128, 133 y 134** del presente Reglamento, determinen la calificación que a cada examen corresponda calculen los puntajes que finalmente. Han de asentar en el acta relativa, la que invariablemente deberá estar refrendada con la inclusión de sus firmas.

Los catedráticos titulares; tendrán un plazo de 48 horas para desarrollar y concluir la valuación de exámenes y asignación de los resultados finales, quienes al término de este periodo reintegrarán a la Dirección del plantel toda la documentación relativa a la evaluación del rendimiento escolar de que se trate.

Artículo 150. Cuando los alumnos no se encuentren de acuerdo con la calificación obtenida en los exámenes que presenten, podrán pedir que se lleve a cabo su revisión, siempre y cuando presenten solicitud por escrito a la Dirección del plantel dentro del término de los 8 días siguientes a la fecha en que el área de control escolar de a conocer los resultados respectivos, cubran la cuota correspondiente a la apertura del proceso de revisión y se sujeten a las condiciones y procedimientos que la Institución establezca a través de los instructivos que para tal fin emita.

Para efectos de lo establecido en el párrafo, la Institución, después de recibir la petición del alumno, fijará día y hora para que se lleve a cabo la revisión. En ella participarán, para el análisis de contenido: el titular de la asignatura y el responsable del área del conocimiento.

En el caso de que el titular de la materia no pueda estar presente por cualquier causa, la Dirección del plantel no sustituirá por algún catedrático que haya impartió la misma materia, o que su perfil profesional le permita participar en el asunto; y en el supuesto de que esto tampoco fuera posible, entonces el responsable del área del conocimiento tendrá a cargo la emisión de la valoración final correspondiente.

Artículo 151. En la revisión de examen se verificará el alcance de las respuestas dadas por el alumno frente a los cuestionamientos planteados, a fin de precisar la medida en que aquellas satisfacen a los segundos.

Si no llegase a existir acuerdo entre el titular de la asignatura y el responsable del área del conocimiento relativo, sobre el peso específico que cada respuesta tenga el total de la evaluación, se solicitara la opinión de un tercer profesor para que haya consentimiento en la mayoría.

De no ser posible esta participación, el responsable del área del conocimiento tendrá voto de calidad y se estará a lo que él determine, quien en todo caso deberá respetar las técnicas y procedimientos de evaluación que la Institución tenga establecidos.

Artículo 152. Si de las revisiones de exámenes que se hagan al amparo de las dos disposiciones anteriores se determina que procede la modificación de la calificación la que resulte, sea ésta mayor o inferior a aquella sobre la que se presentó inconformidad, se considerará como definitiva y así se hará constar, invariablemente, en el acta de examen relativa.

La calificación definitiva determinada por este procedimiento, en ningún caso podrá ser objeto de nueva revisión o modificación alguna.

Artículo 153. En caso de error en la evaluación emitida, la rectificación se realizará a través del siguiente procedimiento:

- a) El alumno presentara solicitud escrita de rectificación de calificación ante la Dirección del plantel, en un plazo no mayor a 3 días hábiles a partir de la fecha en que se den a conocer las calificaciones.
- b) El profesor que hubiese firmado el acta correspondiente procederá a revisar la consignación de calificaciones que haya realizado en el documento en cuestión y en el caso de que

efectivamente detecte que presenta errores, deberá indicar por escrito la existencia de ellos ante la Dirección del plantel.

- c) La Dirección del plantel, analizando la situación presentada, autorizará la rectificación de calificación.

Artículo 154. Para efectos del análisis a que se refiere el inciso c) del Artículo anterior, la Dirección del plantel se fundamentará en los resultados de las pruebas escritas presentadas o trabajos de investigación realizados por los alumnos; los cuales utilizará como instrumentos de verificación de las calificaciones obtenidas por ellos; así como de los puntajes que hubiesen obtenido en la evaluación continua, que en su caso les haya asignado el profesor titular de la asignatura de que se trate.

Artículo 155. Los alumnos, deberán reintegrar los exámenes que presenten durante el ciclo escolar inmediatamente después de su revisión.

TÍTULO SÉPTIMO

PROGRAMA DE RECUPERACIÓN ACADÉMICA

Artículo 156. El programa de Recuperación Académica es el mecanismo de soporte y refuerzo educativo que la Institución aplica con el propósito fundamental de nivelar o superar las deficiencias o desviaciones de conocimientos que llegasen a presentar los alumnos durante el proceso de su preparación escolar.

Artículo 157. El programa a que se refiere el Artículo anterior constará de cursos de recuperación aplicables a los alumnos de nuevo ingreso que así lo necesiten, de acuerdo con los resultados de los exámenes de admisión a que deban someterse conforme lo establece el **Artículo 37** de este instrumento, a fin de complementar o actualizar los conocimientos básicos previos indispensables para cursar el nivel al que se inscriben.

También formarán parte de este Programa los denominados cursos remediales, los cuales tendrán como finalidad apoyar a los estudiantes en la revisión, reforzamiento y consolidación de los conocimientos que sobre una determinación materia deben alcanzar en un ciclo escolar, a fin de que a través de ellos puedan optimizar las bases académicas suficientes que los coloquen en mejor posición para alcanzar la acreditación correspondiente al final del ciclo.

Artículo 158. Este mismo esquema de soporte educativo se aplicará en aquellos casos de reprobación de materias que impliquen recursamiento de las mismas, como se desprende del **Artículo 142** de este ordenamiento, el cual podrá desarrollarse a través del sistema escolarizado ordinario o del sistema de cursos de verano o invierno.

Artículo 159. El sistema escolarizado ordinario del que traía el Artículo anterior implica que el recursamiento de la materia se realice bajo las mismas circunstancias de cuando se cursó por primera vez, las que comprenden un tiempo de duración idéntico al del ciclo escolar que corresponda, sea semestre, cuatrimestre, trimestral o el que resulte; la impartieron ordinaria de la cátedra; la presentación de todos los exámenes parciales que resulten aplicables a la evaluación final y la consideración de los resultados de la evaluación continua a que se refiere al inciso a) del **Artículo 133** del presente Reglamento.

Artículo 160. Los cursos de verano o invierno referidos en el **Artículo 158** anterior, deben su nombre a la época del año en que resultan aplicables.

Consisten en la impartición de materias bajo los mismos términos y condiciones educativas, así como de la evaluación del rendimiento escolar previstas en los programas académicos del sistema ordinario, con la única diferencia de que tiene el carácter de intensivos; por tanto, su duración está en función de los períodos de inactividad escolar ordinaria comprendidos entre la terminación de un ciclo escolar semestral y el inicio del otro.

Artículo 161. Para participar en cualquiera de los cursos del Programa de Recuperación Académica a que se refiere el presente Título, los alumnos presentaran ante la Dirección del plantel que corresponda una solicitud de inscripción, acompañada por el pago de los derechos correspondientes, dentro de los plazos siguientes:

- a) Cuando se trate de cursos de recuperación para alumnos de primer ingreso. 5 días anteriores al “inicio del curso de que se trate, conforme a la programación que oportunamente la Institución establezca para la prestación de este tipo de servicios educativos.
- b) En el caso de recursamiento dentro del sistema ordinario, 5 días anteriores a la fecha de inicio del ciclo lectivo que corresponda.
- c) Para cursos de verano o invierno, 5 días anteriores a la fecha de término del ciclo semestral que se encuentre un proceso de desarrollo.

Artículo 162. La apertura e instalación de los cursos que correspondan al Programa de Recuperación Académica de que trata el presente título, estarán sujetos a la condición de que los grupos de alumnos participantes se integren, cuando menos, en el número mínimo de los asistentes que la Institución establezca.

Cuando la inscripción de este tipo de cursos no reúna el número mínimo requerido la Institución cancelara la impartición del curso de que se trate y las cantidades que por ellos se hayan pagado se acreditarán a las colegiaturas o cuotas escolares que cubre el alumno por aquellos servicios educativos de que disfruta. Una vez que los alumnos hayan efectuado la inscripción al curso de recuperación relativo deberán cubrir el costo total del mismo, incluso cuando soliciten y obtengan su baja de él.

Artículo 163 por el carácter intensivo que Presentan los cursos de recuperación, el respeto a las disposiciones de asistencia y puntualidad establecidas en el Título Quinto, Capítulo Quinto del presente Reglamento, será de importancia fundamental para alcanzar favorablemente el cumplimiento de los objetivos de reforzar, apoyar o complementar los niveles de conocimiento de los participantes; por ello tales lineamientos serán estrictamente aplicados.

Artículo 164. La inscripción y asistencia a cualquiera de los cursos de recuperación no equivale a la aprobación de la asignatura de que se trate; para ello los alumnos tendrán que sujetarse a las condiciones y procesos de evaluación del conocimiento a que se refiere los incisos a), b) y c) del **Artículo 127** del presente Reglamento, considerando que los exámenes parciales que habrán de ser aplicados serán los que el profesor juzgue conveniente.

Artículo 165. Si a pesar de Programa de Recuperación los alumnos participantes no lograren acreditar la materia de que se trate, para ello ya sólo tendrán la vía de los exámenes a Título de suficiencia, tal y como lo establece el **Artículo 143** del presente Reglamento, siempre que con ello no se exceda el plazo máximo a que se refiere el Artículo 59 de este mismo ordenamiento, a menos que existan las salvedades a que hace mención ese mismo Artículo.

TÍTULO OCTAVO

EDUCACIÓN MODULAR, ABIERTA, A DISTANCIA, PRESENCIAL VIRTUAL Y VIRTUAL

Artículo 166. Los sistemas educativos modular, abierto, a distancia y virtual de la Institución, se integran por el grupo de materias que los alumnos deben cursar como mínimo en cada ciclo escolar, a fin de que puedan cumplir íntegramente en el nivel de que se trate, pero sin exceder de los plazos máximos que correspondan, conforme lo previene el **Artículo 59** del presente Reglamento.

Artículo 167. La Institución, previendo los tiempos máximos de escolaridad permitida en cada nivel, como lo dispone el **Artículo 59** del presente Reglamento. Organizará los módulos con el número mínimo de materias que el alumno deba de cursar en cada ciclo bajo este sistema.

En la integración de asignaturas que conforme los módulos, se atenderá, en todo caso, a la seriación que presenten las materias, a fin de no perjudicar el debido orden curricular.

Artículo 168. El modularidad permitirá al alumno, al inicio de cada ciclo y dentro de las facilidades y posibilidades institucionales y docentes, optar por distribuir al cruzamiento de las materias en los diferentes horarios que sobre ellas tenga establecidos la Institución. Una vez que el alumno haya definido la opción horaria a que alude el párrafo anterior, esta se mantendrá firme hasta el final del ciclo respectivo.

Artículo 169. Las asignaturas que comprendan niveles y contenidos académicos, así como avances programáticos idénticos, podrán ser agrupadas en una sola, la que se considerara como materia modular y que admitirá para su cruzamiento y acreditación a alumnos de diversas áreas o servicios educativos de los que impartan la Institución, con las únicas condiciones de que se traten del mismo nivel no afecten la seriación curricular respectiva.

Artículo 170. Para el sistema modular serán aplicables, en lo que no se opongan a lo establecido en este Título todas las disposiciones con las que el presente Reglamento regula al escolarizado general, principalmente, pero sin limitar a las que se contienen en los Capítulos relativos a inscripciones, reinscripciones, escolaridad, asistencia, disciplina, pagos, becas y evaluación del aprendizaje.

Artículo 171. El sistema abierto de la Institución corresponde a la modalidad educativa no escolarizada, en donde los alumnos adquieren la formación académica relativa al nivel de que se trate, sin tener la necesidad de asistir al campo institucional.

Artículo 172. Como parte del proceso de enseñanza aprendizaje para los alumnos autodidactas, en donde los alumnos adquieren la formación académica relativa al nivel de que se trate, sin tener la necesidad de asistir al campo institucional.

Artículo 173. Los alumnos del sistema abierto deberán acreditar las materias en las que se hayan inscrito, mediante la presentación de una evaluación ordinaria final de conocimiento la que se aplicará directamente en cualquiera de los planteles de la institución.

La aplicación del examen a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse con base a la programación calendarizada que al efecto establezca previamente la Institución.

Artículo 174. Para tener derecho a la presentación de los exámenes dentro del sistema abierto, los alumnos se inscribirán a cada una de las materias sobre las que deseen ser

evaluados, cumpliendo al efecto con los procedimientos íntegros que la institución establezca al respecto, los cuales le serán informados desde su ingreso al sistema o con la oportunidad debida cuando presenten algún cambio o modificación.

Artículo 175. Para el sistema abierto son aplicables, en lo que no se oponga a lo dispuesto en este Título, todas las disposiciones que contiene el presente Reglamento.

Artículo 176. La educación a distancia, además de presentar las características contenidas en el **Artículo 171** del presente Reglamento. Es la que se transmiten por medios electrónicos desde la sede institucional, en tiempo real o pregrabado, a estudiantes instalados en lugar, plaza o país distintos.

Artículo 177. Dentro del sistema de educación a distancia, las evaluaciones del rendimiento escolar se realizarán mediante la presentación de una evaluación ordinaria final de conocimiento, la que se aplicará directamente en cualquiera de los planteles de la institución, tal y como lo previene el **Artículo 173** anterior, además de atender a lo dispuesto por el **Artículo 174** de ese mismo Reglamento.

En el caso de que por el lugar de residencia del alumno éste estuviera imposibilitado de acudir a cualquiera de los planteles de la Institución, la aplicación de los exámenes se realizara en los lugares y bajo los mecanismos y procedimientos que determine la Institución previa autorización que para el efecto emita las autoridades educativas que corresponda.

Artículo 178. La educación virtual es la que se refiere al método de enseñanza basada en un sistema abierto. Como lo describe el **Artículo 171** del presente Reglamento será su complemento con medios electrónicos y digitales en multimedia, contenidos en dispositivos previamente grabados o la que se obtiene a través de la comunicación en líneas en tiempo real vía internet.

Artículo 179. Las evaluaciones del conocimiento en el sistema de educación virtual se realizarán bajo el mismo método al que se refiere el **Artículo 177** de este Reglamento.

Artículo 180. Para los sistemas de Educación a distancia y virtual, son aplicables en lo que procedan las demás disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

TÍTULO NOVENO

SERVICIO SOCIAL

Artículo 181. Se conoce como, servicio social a la actividad de carácter obligatorio y temporal que deben realizar los pasantes y alumnos del nivel de licenciatura o del nivel medio superior que cuente con esquemas de titulación, que promueva la aplicación de los conocimientos adquiridos, implique el desarrollo académico y la práctica profesional, reporte alguna retribución a la sociedad y fomente la participación en la solución de los problemas nacionales bajo un sentido de solidaridad social.

Artículo 182. La presentación del servicio social a que se refiere el Artículo anterior se orientará hacia el logro de los siguientes objetivos:

- a) Hacer extensivo el conocimiento, la técnica y la cultura de los estudios de nivel medio superior o superior a la Sociedad.
- b) Fortalecer la formación académica y capacitación profesional de los prestadores de servicio social,
- c) Proporcionar una conciencia solidaria y participativa en el prestador frente a la sociedad en general.
- d) Fomentar la participación del prestador en la solución de los problemas nacionales.

Artículo 183. La prestación del servicio social es requisito previo para la obtención del Título profesional para los niveles de técnico, profesional asociado o técnico superior universitario y licenciatura.

Artículo 184. La duración del servicio social no será menor a 6 meses ni mayor de 2 años, estableciendo como condición mínima el cumplimiento de 480 horas, o aquel otro período, cantidad de horas condiciones y términos de cumplimiento, que deba satisfacer el prestador del servicio social, conforme a las disposiciones que sobre el particular establezca la autoridad educativa que haya otorgado el reconocimiento de validez oficial de estudios de que se trate, así como de las que resulten de aquella otra que haya tenido participación sustantiva en la viabilidad del otorgamiento del reconocimiento de validez oficial.

Artículo 185. Los estudiantes podrán realizar el servicio social en el sector público o en organismos e instalaciones privadas con las cuales la institución tenga establecidos convenios, así como la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE**, siempre y cuando la presentación del mismo promueva el logro del objetivo mencionado en el **Artículo 182** de este Reglamento.

Los estudiantes trabajadores de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal podrán acreditar su servicio social a través de la actividad que en tales sectores desarrollen de conformidad con lo que los respectivos establecen las disposiciones legales aplicables sobre la materia y la reglamentación relativa de las autoridades educativas otorgante de los reconocimientos de validez oficial de estudios, hasta en tanto estas no determinen situación diversa.

Artículo 186. La presentación del servicio social no crea derechos ni obligaciones de tipo laboral entre el organismo y la institución receptora del servicio y el prestador.

Artículo 187. Los requisitos para poder iniciar con la presentación del servicio social serán los siguientes:

- a) Para el nivel medio superior, los alumnos inscritos que hayan acreditado un mínimo del 50% del total de créditos considerados en el plan de estudios que estén cursando.
- b) Para el nivel de licenciatura, los alumnos que hayan cubierto un mínimo del 70% de los créditos totales de la carrera, de que se trate.
- c) Que la Institución o dependencia donde se pretenda prestar el servicio social, cuente con programas registrados ante la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** o la instancia que corresponda según lo determinen las autoridades educativas del país.
- d) Aquellos otros determinados por la ley o que se desprenda de la normatividad aplicable de la autoridad educativa emisora del reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 188. Son obligaciones del prestador del servicio social:

- a) Registrar la presentación del servicio social ante el área de servicio social y titulación de la institución.

- b) Desarrollar las actividades conforme el programa que al efecto tenga establecido la institución o dependencia donde se haya de prestar el servicio social.
- c) Informar de manera periódica sobre las actividades realizadas, o mediante un informe final, según así lo tenga implementado la institución o dependencia a que se refiere el inciso anterior.
- d) Entregar carta de terminación, reporte global, documento de evaluación y cualquier otro que resulte necesario según lo dispongan las autoridades educativas que correspondan.

TÍTULO DECIMO TITULACIÓN Y OBTENCIÓN DE GRADO

CAPÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES

Artículo 189. Titulación y obtención de grado es el procedimiento que se realiza para obtener un título o grado académico posterior a la licenciatura, una vez que se ha concluido el cruzamiento íntegro y cubierto al 100% de los créditos de los estudios respectivos. El primero comprende: el profesional de técnico, el profesional asociado o técnico superior universitario y el profesional. El segundo al diploma de especialidad y al grado académico de maestría o doctorado.

El título diploma de especialidad o grado, académico de maestría a doctorado que se deriven por servicios educativos con RVOE de la SEP o de autoridades educativas de las entidades federativas mexicanas serán emitidos por la institución. Estos documentos serán, en todos los casos, tramitados y entregados a los alumnos por la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE**, del mismo modo como lo hará con las cédulas que en su caso expida la Dirección Federal de Profesiones de la SEP.

Artículo 190. Para la obtención del Título en los niveles medio superior y superior que corresponda al sistema de licenciatura con RVOE de SEP o autoridades educativas estatales, los pasantes deberán haber obtenido y presentado la carta de liberación de servicio social, el certificado total de estudios del nivel de que se trate y del inmediato anterior constancia de acreditación del idioma inglés y de la informática, en los niveles mínimo que establece el **Artículo 22** de este Reglamento, carta de no adeudo que incluya constancia de liquidación de todos los conceptos por servicios educativos disfrutados en la institución, como estudios de bachillerato, licenciatura, posgrado, idiomas, extensión universitaria o cualquier otro; liberación de préstamo bibliotecario emitido por el Departamento de Bibliotecas de la Institución, así como cubrir el pago correspondiente a gastos de trámite y presentar originales y copias de los demás documentos que el trámite requiera por cuanto a la obtención del grado posterior al de licenciatura; los alumnos deberán haber obtenido y presentado el certificado total de estudios del nivel de que se trate y del inmediato anterior, así como la Carta de no adeudo y liberación de préstamo bibliográfico a que se refiere el primer párrafo de esta disposición en sus mismos términos, además de cubrir el pago correspondiente a gastos de trámite y presentar los originales y copias de los documentos complementarios que el trámite requiera.

Artículo 191. Los convenios de intercambio académico que celebre la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** con instituciones, solo podrán operar como opción de titulación para los participantes cuando cubran las condiciones que sobre el particular dispone este ordenamiento.

Los pasantes que deseen participar en tales intercambios como medio de titulación invariablemente deberán contar con la previa autorización de la institución para ello, en cuyo defecto los estudios realizados no serían reconocidos por la Institución para tan fin.

Artículo 192. Los trámites y requisitos de gestión que los alumnos deberán atender en el proceso de su titulación se ajustaran a la normatividad establecida por las autoridades educativas y a las políticas internas de la Institución, así como a la reglamentación que sobre el particular emita la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE**, la que se revisará, actualizará o ajustara cuando las disposiciones educativas, sobre la materia presente cambios que deban ser considerados e incorporados.

Artículo 193. Para iniciar todo proceso de titulación a través de las opciones a las que se refiere el presente Título los alumnos deberán cubrir, además de las condiciones y requisitos que se establecen en el presente Reglamento, las que resulten aplicables conforme a sus términos y las que se desprenden de la normatividad que al efecto determine la autoridad educativa las que a continuación se establecen:

- a) Culminación y acreditación íntegra del nivel de estudios cursados demostrando mediante la presentación del certificado total de estudios respectivos.
- b) Cumplimiento, acreditación o satisfacción de la opción de titulación que se haya elegido con ese propósito.
- c) Adicionalmente para efectos del sistema o un cumplimiento de la normatividad que sobre la materia establezca la autoridad otorgante del reconocimiento de validez oficial de estudios, el alumno previamente al inicio de su proceso de titulación a través de la opción que al efecto haya elegido deberá haber prestado el servicio social, acreditado mediante la liberación respectiva.

Por cuanto al proceso de emisión y obtención del Título respectivo, derivado de cualquier sistema educativo, el alumno deberá haber cubierto satisfactoriamente las dos primeras, condiciones anteriores, prestada el servicio social y acreditando el idioma inglés y la informática de conformidad con los parámetros indicados en el Artículo de este ordenamiento.

Para la obtención de grado posterior al nivel de licenciatura, son aplicables los requisitos indicados en los incisos a) y b) anteriores, así como los que resulten aplicables conforme al primer párrafo de este Artículo.

Artículo 194. Todo proceso de titulación u obtención de grado inicia con el registro de la opción que para tal propósito haya seleccionado el pasante o alumno según el caso se indique en el presente Título y el décimo tercero contienen el registro de la opción de titulación de que se trate la designación de asesores y la integración de jurados, las condiciones que estos y aquellos deben reunir para fungir como tales, así como sus funciones y competencia estarán indicadas en la misma reglamentación a que se refiere el Artículo anterior a lo que dispone el Título Décimo Primero del presente Reglamento.

Artículo 195. Los alumnos que culminaron los estudios correspondientes al programa académico en el que estuvieron inscritos dentro del plazo máximo o dispensa a que se refiere el **Artículo 59** del presente ordenamiento, contarán con un período no mayor a 3 años contados a partir de la fecha del término de los estudios, para obtener el Título o diploma de grado, quienes así no lo hubiesen hecho, sólo podrán obtener el Título o grado después de haber acreditado un curso de actualización con duración no menor a un cuatrimestre; la institución

podrá otorgar a los alumnos dispensas discrecionales al período aquí indicado, siempre y cuando a su juicio determine que la solicitud presentada por ellos junto con las equivalencias que consideren justifican su imposibilidad de haber cubierto oportunamente el trámite dentro de los tiempos límites establecidos, contiene los argumentos y elementos comprobatorios suficientes para autorizar la dispensa o resultan, improcedentes, denegados, en tal caso, la dispensa solicitada.

Artículo 196. De conformidad con lo establecido en el **Artículo 19** de este ordenamiento, la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** tiene la exclusividad de uso. Y aprovechamiento de los Símbolos o elementos que la identifican por ende es el único que puede presentarlos, representarlos, producirlos y distribuirlos en cualquier tipo de material sea por sí misma a través de la persona física o moral que él determine.

A efecto de conservar inalterable la imagen institucional, la elaboración de recuerdos de cualquier tipo, aun los de graduación que comprenda anillos, medallas, pergaminos, reconocimientos, diplomas, fotografías y demás objetos que lleven impreso, el escudo o logotipo de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE**, así como, la organización, contratación de espacios y realización de los eventos en que sean utilizados, incluyendo fiestas de graduación, sólo podrán ser llevados a cabo, directamente por la Institución a través de sus servicios de relaciones públicas.

CAPÍTULO SEGUNDO: OPCIONES DE TITULACIÓN.

Artículo 197. Los alumnos del nivel de licenciatura, podrán efectuar su titulación a través de cualquiera de los procedimientos siguiente:

- a) Dictamen Favorable de Comité de Evaluación Académica,
- b) Tesis,
- c) Estudios de posgrado,
- d) Informe de Servicio Social,
- e) Memoria de experiencia profesional y
- f) Escolaridad.

Para el nivel de posgrado, sólo son aplicables los procedimientos indicados en los incisos a) y b) anteriores.

Artículo 198. Se reconoce como opción de titulación mediante “Dictamen Favorable de Comité de Evaluación Académica” la condición que permite la obtención del Título, diploma o grado, cuando existiendo acreditación total de las asignaturas que integran cualquiera de los programas académicos de licenciatura o posgrado que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios de la SEP o de sus similares de las entidades federativas mexicanas que la admitan, un cuerpo colegiado académico, denominado Comité de Evaluación Académica, integrado por las más altas autoridades académicas y de control escolar de la Institución, así como de su Presidente de Academia que corresponda según el campo del conocimiento de que se trate, además de un investigador del área de posgrado cuando se trate de diploma o grado en ese nivel de estudios, analice y dictamine el historial académico y las condiciones de permanencia del alumno de la Institución, evaluando que en su aprovechamiento general haya

adquirido los propósitos del nivel o grado educativo que corresponda conforme a las características siguientes:

- a) En licenciatura: el desarrollo de conocimientos, actitudes, habilidades y métodos de trabajo para el ejercicio de una profesión.
- b) En especialidad: profundizar los conocimientos, en un campo específico que represente la formación de Individuos capacitados para el estudio y tratamiento de problemas específicos de un área particular de una disciplina o actividades de una profesión determinada.
- c) En maestría: profundizar los conocimientos en un campo específico que signifique la formación de individuos capacitados para participar en el análisis, adaptación e incorporación a la práctica de los avances de un área específica de una profesión o disciplina.
- d) En doctorado: profundizar los conocimientos en un campo específico, que signifique la formación de individuos capacitados para la docencia y la investigación, con dominio de temas particulares en un área a efecto de que los egresados sean capaces de generar nuevo conocimiento en forma independiente, o bien, de aplicar el conocimiento en forma general e innovadora.

Artículo 199. La opción de titulación mediante Dictamen Favorable de Comité de Evaluación Académica se aplicará siempre y cuando el alumno del nivel de licenciatura o posgrado de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** cubra los requisitos y procedimientos que aquí se indican:

- a) Acreditación total de los créditos del programa académico, lograda a través de los sistemas, métodos y condiciones a que se refiere el Título Sexto del presente Reglamento
- b) Obtención del promedio mínimo de calificaciones aprobatorias a aquel que de manera general establezca para el nivel de licenciatura la autoridad educativa correspondiente o el que se indica en el **Artículo 135** de este Reglamento para efectos de posgrado.
- c) Acreditación del idioma inglés y la informática para el nivel de licenciatura, en los términos del **Artículo 22** de este ordenamiento.
- d) Liberación del servicio social para el nivel de licenciatura.
- e) Tomar un Seminario de actualización de los meses, estando inscritos en el último ciclo escolar.
- f) Haber observado buena conducta durante toda su permanencia en la Institución y estricto apego a los contenidos del presente Reglamento y de la normatividad institucional que de él se desprenda.
- g) Presentación de solicitud de sujetarse al procedimiento de la opción a que se refiere este artículo y
- h) Satisfacción de los requerimientos administrativos y del pago de derechos correspondiente.

El alumno o el egresado que haya concluido el nivel de licenciatura o posgrado y que no hubiese obtenido el Título o el diploma correspondiente, solicitara al área de control escolar del plantel que corresponda, la revisión de su historial académico a efecto de determinar si todas las materias que integran el plan de estudios relativo han sido debidamente aprobadas con las calificaciones mínimas a que este mismo Artículo se refiere, verificando, en el caso de los egresados, si el certificado total de estudios fue emitido, autenticado y entregado.

Si de la revisión resultare que el interesado no tiene adeudo de materias y procede a procedió la emisión autenticación y entrega de su certificado total de estudios del nivel de que se trate,

se concluirá que por haber cubierto íntegramente el currículo académico requerido, también estará en posibilidad de sujetarse a la opción de Dictamen Favorable de Comité de Evaluación Académica para obtener el Título de licenciatura o el diploma de posgrado, siempre que cumpla con los demás requisitos que le resulten, aplicables de la presente disposición.

Una vez que se ha emitido el dictamen favorable a que se refiere la opción de titulación contenida en el artículo anterior, el interesado solicitara se le fije lugar, fecha y hora del acto protocolario de toma de protesta que deberán realizar ante las autoridades de la institución.

Artículo 200. Se conoce como tesis el trabajo de investigación desarrollado en torno a un tema o propuesta que represente una aportación significativa o la aplicación del conocimiento existente en el área a la cual pertenece el programa académico en cuestión. La tesis es un documento que sólo podrá llevarse a cabo bajo la autoría de una persona o en conjunto de hasta un máximo de dos.

La opción de titulación por tesis implicará la sustentación de un examen profesional oral que versará principalmente sobre el tema de la tesis.

Una vez aceptada la tesis por el asesor, el alumno deberá seguir con el procedimiento indicado en la reglamentación a que se refiere los artículos 192, 193 y 194 anteriores.

Artículo 201. Se considera como opción de titulación mediante estudios de posgrado, la posibilidad que tiene el pasante de licenciatura que ha cubierto el 100% de los créditos de la misma, de obtener al título correspondiente al cubrir un mínimo de 45 créditos de los estudios de especialidad, maestría o doctorado que realice. Los estudios de posgrado deberán tener afinidad de contenido, perfil u orientación a la licenciatura cursada y solo podrán realizarse en la institución o en aquellas otras en las que tenga convenio de intercambio académico y que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría de Educación Pública o incorporación a la Universidad Nacional Autónoma de México, previa autorización en el área de servicios escolares de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** para ello.

Excepcionalmente la institución podrá autorizar la realización de estudios de posgrado en universidades, extranjeras cuando las realizaciones de estos correspondan al acuerdo a considerarse como opción de titulación.

Los participantes en estudios de posgrado como opción de titulación en entidades educativas bajo convenio o extranjeras, deberán contar, invariablemente, con la autorización de la Institución antes de inicio de los estudios de que se trate, en cuyo defecto la institución en ningún caso, los reconocerá como medio de titulación.

El estudiante que elija esta opción para titularse, deberá acreditar las asignaturas que curse en posgrado, tenga ya cubierto el servicio social a que se refiere el Título Noveno del presente Reglamento. En caso contrario no podrá seguir avanzando y será suspendido hasta en tanto cumpla con esta requisición. Si el alumno conforme a su avance en los estudios de posgrado, llegare a colocarse en el supuesto de no lograr alcanzar en mínimo de créditos requeridos para cubrir la opción de titulación aun incluyendo aquellos que correspondan a las asignaturas o módulo pendiente por cursar, será suspendido del posgrado en razón de que ya no podría titularse por esta vía. En tal caso tendrá que elegir una opción de titulación distinta, debiendo hacer el trámite de registro a que se refiere el Artículo 194 del presente Reglamento una vez

que el alumno se haya titulado podrá reintegrarse al posgrado para concluirlo ya de manera ordinaria.

El estudiante que elija esta opción para titularse deberá acreditar las asignaturas que curse en posgrado con calificación no menor a 8 hasta totalizar el mínimo de 45 créditos. En el caso de instituciones extranjeras la evaluación y acreditación tendrá que ser equivalente a tales condiciones.

Artículo 202. El informe sobre el servicio social prestado es el trabajo escrito en el que se describen las actividades que de él se haga en relación al aprendizaje alcanzado. En este caso, el servicio social realizado deberá ser congruente con los conocimientos adquiridos durante la formación escolar, contribuir al desarrollo de la capacidad profesional del o los sustentantes, apoyar el análisis y solución de un problema específico y la obtención de un beneficio social.

Artículo 203. La demostración de experiencia profesional como opción de titulación, comprende la presentación individual de un informe escrito y la sustentación de una réplica oral del mismo en un examen recepcional.

Artículo 204. La opción escolaridad procede cuando el pasante haya obtenido durante toda su carrera un promedio mínimo constante de calificaciones de nueve, sin haber reprobado asignatura alguna y que la acreditación de las mismas haya sido siempre mediante exámenes ordinarios, además de no haber rebasado en ningún momento los porcentajes máximos de inasistencia previstos en el inciso a) del Artículo 73 del presente Reglamento y que haya concluido los estudios en un plazo a 5 años contados a partir de la fecha de inscripción.

CAPÍTULO TERCERO: DE LA OBTENCIÓN DEL DIPLOMA O GRADO POR ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 205. Para la obtención del diploma de Especialidad de grado por estudios de posgrado con reconocimiento de validez oficial de estudio de la SEP, los alumnos y egresados observarán la normatividad que les resulte aplicable del presente Título, particularmente de sus **Artículos 208 a 210**.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

EXAMEN PROFESIONAL

Artículo 206. Conforme a las opciones de titulación a que se refiere al Título anterior de este Reglamento, cuando proceda la presentación de examen profesional, este se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Título y podrá comprender una evaluación escrita, una oral o ambas.

Bajo la denominación de examen profesional que comprende al presente Título también se refiere al de especialidad o de grado que se desprende del nivel de posgrado, los que se registrarán por sus dispersiones en lo que a ellos proceda.

Artículo 207. La aplicación de examen profesional se desarrollará ante un cuerpo colegiado examinador formado conforme a lo que dispone, la reglamentación de titulación de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE.**

Artículo 208. Cuando las disposiciones de las autoridades educativas emisoras de los acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios así los exámenes profesionales asistirán los representantes de la autoridad designada por ella misma con las facultades que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 209. Al iniciar el trámite para el examen profesional el alumno deberá:

- a) Haber aprobado el total de materias que integran el plan de estudios respectivo.
- b) Haber realizado el Servicio Social y obtenido la carta de liberación respectiva.
- c) Tener registrada la opción de titulación seleccionada.
- d) Distribuir a quienes correspondan, los ejemplares que se soliciten de su trabajo recepcional, cuando así se requiera conforme a la opción de titulación seleccionada.
- e) Llenar las formas necesarias para el trámite de presentación del examen profesional.

Artículo 210. Los alumnos tendrán hasta dos oportunidades para la sustentación del examen profesional. Cuando en ambos casos reciban calificación de no aprobado deberán seleccionar una nueva opción de titulación y reiniciar el proceso.

Artículo 211. Un examen profesional de excepcional calidad implicará que el alumno pueda ser merecedor de mención honorífica, siempre que:

- a) Tenga un promedio general mayor a 9.4 (nueve puntos cuatro), no haya reprobado materia alguna durante toda su carrera, presente un índice máximo de inasistencia y buena conducta durante su estancia en la institución, tal y como lo dispone el segundo párrafo del Artículo 217 de este Reglamento.
- b) Que cuando la opción de titulación comprende una evaluación escrita, oral o ambas estas sean sancionadas como excelentes; y en la que se requiera trabajo o reporte escrito, que haya sido calificado como relevantes y de carácter excepcional conforme a los lineamientos establecidos en la reglamentación de titulación de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE.**
- c) Que la mención honorífica sea acordada por unanimidad de los miembros del jurado.

Artículo 212. En términos generales el examen profesional deberá presentarse en forma individual, por lo que cada alumno deberá demostrar sus capacidades y ser evaluado de modo independiente, salvo que la opción de titulación seleccionada permita su presentación de manera colectiva, en cuyo caso el jurado se ajustará a los lineamientos que al respecto establezca la reglamentación de titulación de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE.**

Artículo 213. El resultado de todo examen profesional cuyo objetivo sea la obtención de título profesional, diploma de especialidad o grado académico de maestro o doctor; deberá consignarse en un acta que contenga los datos indicados en la normatividad que al respecto emitan las autoridades educativas de país.

Artículo 214. En la reglamentación de titulación a que se refiere el artículo 19 del presente reglamento, la institución profundizará sobre las disposiciones relativas a las condiciones y particularidades de procedimiento y aplicación de los exámenes profesionales.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

ASESORES DE TRABAJOS RECEPCIONALES Y JURADOS DE EXÁMENES PROFESIONALES

Artículo 215. Para ser designado asesor de los trabajos recepcionales a que se refieren las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo del Título Décimo y del Título Décimo Primero de este ordenamiento se requerirá:

- a) Haber desarrollado función docente por lo menos durante cinco años al momento de la designación
- b) Tener una experiencia mínima de 5 años en el área del conocimiento que corresponda al tema de que se trate.
- c) Contar con Título profesional debidamente registrado y tener, cuando menos, el grado académico equivalente al nivel de estudios al que corresponda el trabajo recepcional de que se trate.

Artículo 216. Para ser integrante del jurado de exámenes profesionales se deberán satisfacer las condiciones siguientes:

- a) Ser catedrático de la institución con una experiencia docente mínimo de 5 años al momento de su designación.
- b) Contar con título profesional debidamente registrado y tener como mínimo el grado académico equivalente al que sea objeto de exámenes.
- c) Tener amplio dominio del área del conocimiento de que se trate, así como de la materia relativa.

Artículo 217. Como lo establece el Artículo 194 del presente Reglamento los procedimientos y particularidades aplicables a la designación de asesores de trabajos recepcionales e integrantes del jurado de exámenes profesionales, sus funciones, competencias y alcances están establecidas en la reglamentación sobre titulación que la Institución establezca.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO SISTEMA DE APOYO

CAPÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES

Artículo 218. La **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE** ofrecerá a su población escolar, profesores y personal administrativo, los siguientes sistemas de apoyo a la enseñanza:

- a) Bibliotecas
- b) Auditorios
- c) Laboratorios de Computación
- d) Acceso a red de información interna o internet, así como a la externa o internet
- e) Laboratorios y talleres necesarios para cubrir la práctica de las asignaturas de nivel medio superior que así lo requieran
- f) Coordinación de prácticas de campo y visitas a empresas
- g) Equipos de reproducción y grabación de audio y video, equipo de proyección de diversos tipos.

Artículo 218. Los alumnos y profesores tendrán prioridad en el uso de los sistemas de apoyo a la enseñanza, dentro de los días y horarios de clases establecidos o en los de servicio que la institución determine.

Artículo 219. El uso de los sistemas de apoyo será exclusivo para dar cumplimiento a las funciones docentes y académicas de los usuarios; por lo tanto, su uso para fines personales o ajenos a la Institución queda prohibido.

Artículo 220. No se permitirá extraer material alguno fuera del plantel, a ninguno de los usuarios y bajo ninguna circunstancia.

Artículo 221. Los usuarios de los sistemas de apoyo deberán mostrar la credencial expedida por la institución, en el momento de solicitar los servicios correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL USO DE INSTALACIONES Y EQUIPO

Artículo 222. Los auditorios, bibliotecas, laboratorios y talleres, así como equipos de cómputo, electrónicos o audiovisuales, además de los materiales de apoyo didáctico, quedaran sujetos a las disposiciones del presente Reglamento y a la normatividad que sobre el uso de instalaciones y equipo tenga establecida la Institución.

Artículo 223. Las bibliotecas de la Institución y sus acervos estarán disponibles para el uso exclusivo de estudiantes, catedráticos y personal administrativos de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE**, quienes se sujetarán a las condiciones de préstamo, horarios de servicio demás condiciones de operación y control que al efecto se tenga establecidos en la normatividad a que se refiere al Artículo anterior.

Artículo 224. La biblioteca virtual permitirá el acceso a información tanto de bibliografía, como de artículos de revista, tesis, tesinas y trabajos de índole de investigación que serán un medio de consulta en línea, quedando a disposición de alumnos, catedráticos, y administrativos que por sus funciones requieran de su uso. La biblioteca en físico solo proporcionara préstamo a sala, por lo que quedara estrictamente prohibido extraer de ella los materiales que forman parte del acervo y más aun de la Institución.

Excepcionalmente las bibliotecas podrán realizar préstamo externo, pero únicamente a catedráticos y personal administrativo, siempre que al efecto se cuente con autorización del Director del plantel de que se trate y que los solicitantes cumplan con los requisitos que al respecto contenga la normatividad referida en el **Artículo 222** del presente Reglamento, en todo caso a los bibliotecarios les estará prohibido implementar préstamos para consulta externa, sin que para ello cuente con la autorización de la Dirección del plantel respectivo.

Artículo 225. El deterioro o mutilación de cualquier tipo que sufran los recursos bibliográficos o hemerográficos de la Institución, por cualquier descuido o maltrato de los usuarios, será responsabilidad de ellos y deban cubrir los daños causados mediante la reposición de las obras afectadas o cubriendo el importe de los ejemplares cuando no resulte posible su sustitución, independientemente de las responsabilidades y demás sanciones disciplinarias que resulten, llegando hasta la baja definitiva de los alumnos del programa académico en que se encuentren inscritos.

Los catedráticos y personal administrativo que incurran en lo señalado en el presente Artículo serán sancionados de acuerdo a lo que disponga la normatividad a la que se refiere el **Artículo 222** del presente Reglamento.

Artículo 226. Los catedráticos y alumnos de la Institución tendrán acceso a los laboratorios de computación tanto para la enseñanza, aprendizaje y prácticas del conocimiento informático que se requiera conforme a los programas de estudio que así lo establezcan, como para la búsqueda consulta, obtención y transmisión de información a través de las redes internas o internet, así como el la externa o internet a las que tenga acceso.

El uso de los laboratorios de cómputo quedara regulado por la normatividad a que se refiere el Artículo 222 del presente Reglamento.

Artículo 227. El equipo de cómputo, periféricos, programas, consumibles y demás materiales informáticos solo podrá ser utilizado en los laboratorios donde se encuentren instalados y exclusivamente con fines educativos.

Artículo 228. Queda prohibido a los usuarios mover, desinstalar o sustraer cualquiera de los recursos informáticos a que se refiere el Artículo anterior, así como alterar, desvirtuar o eliminar, en cualquier forma las configuraciones de instalación de equipos y programas.

Artículo 229. Los usuarios de los laboratorios de computación no podrán copiar ni duplicar los programas que se encuentran instalados en los equipos y que están protegidos por las leyes de derechos de autor.

Artículo 230. Los usuarios de los laboratorios de computo deberán verificar que los equipos que se les asigna se encuentren operando en condiciones normales. Será de su estricta responsabilidad el reportar cualquier desperfecto u operación anormal que los equipos lleguen a presentar, ya que responderán por cualquier falla que presente causada por cualquier descuido, omisión, negligencia o maltrato; así como la falta de pericia cuando ésta se presente en contra con la asistencia directa de un laboratorio o profesor.

Se excluye de la responsabilidad a que se refiere este Artículo, las fallas de equipo originales por interrupciones o alteraciones en el suministro de la energía eléctrica, cuando estas no sean causadas por los usuarios, así como por el desgaste natural y normal que los equipos y sus accesorios presente.

Cuando los desperfectos sean originados por los usuarios, por alguna de las causas que se refiere el primer párrafo del presente Artículo u alguna otra similar o asimilable: así como las que se deriven por la introducción de virus informáticos que directa o indirectamente realicen, deberán cubrir los costos de reparación, reconfiguración o vacunación que resulte necesarios incluyendo hasta el pago total del equipo cuando por el daño causado este resulte irreparable.

Artículo 231. Los talleres que tenga instalados la institución serán para uso exclusivo de la enseñanza, aprendizaje y prácticas educativas de los profesores y alumnos por lo que todos sus elementos físicos, herramientas, mobiliario, materiales, máquinas y equipos deberán ser utilizados únicamente bajo la supervisión del personal docente capacitado adecuada y convenientemente para ello. Tales instalaciones también estarán reguladas por la normatividad a que se refiere el **Artículo 222** del presente Reglamento.

Artículo 232. Los alumnos usuarios de la infraestructura, material y equipo a que se refiere el Artículo anterior, deberán respetar todas las medidas y normas de protección, prevención y seguridad que para cada caso el personal docente le indique. En caso de negatividad no podrán permanecer en los talleres ni hacer uso de ellos, por lo que deberán abandonar inmediatamente dichas instalaciones, independientemente de las sanciones disciplinarias que a tal comportamiento corresponda.

Artículo 233. El uso de auditorios, equipos de iluminación, sonorización, reproducción o grabación audiovisual o de pistas sonoras, proyección de imágenes u objetos, así como pantallas o equipos electrónicos o digitales multimedia, se realizará de conformidad con las disposiciones que al efecto contengan en la normatividad a que se refiere el Artículo 222 del presente Reglamento.

Todos los elementos que se contienen en el párrafo anterior sólo podrán ser utilizados bajo el cuidado y la supervisión directa del personal docente o la de técnicos especializados que se requieran según el tipo de recurso de que se trate.

Son aplicables las medidas de cuidado y responsabilidades que se contienen en el **Artículo 230** del presente Reglamento, en lo que sean procedentes según el caso.

CAPÍTULO TERCERO: DE LA COORDINACIÓN DE PRÁCTICAS DE CAMPO Y VISITAS A EMPRESAS

Artículo 234. De acuerdo con las actividades de aprendizaje contenidas en los programas de estudio, al inicio de cada ciclo escolar la Institución programará las prácticas de campo y visitas a empresas que hayan de realizarse durante el periodo como complemento educativo.

En la reglamentación que sobre esta materia emita la Institución, deberán estar claramente definidos y regulados los aspectos de coordinación y participación de profesores y alumnos en tales actividades, las que deberán contar, en todo caso, son la autorización del Director del plantel que corresponda al grupo que vaya a llevar a cabo este tipo de prácticas o visitas.

Artículo 235. Los grupos que vayan a llevar a cabo las actividades a que se refiere el Artículo anterior, deberán ir acompañados del o los profesores correspondientes a las asignaturas sobre las cuales los programas académicos tengan contemplado esta particularidad.

Artículo 236. Tratándose de menores de edad, invariablemente su participación en cuestión de actividades única y exclusivamente será permitida cuando exista autorización escrita y firmada por el padre o tutor para ello.

Artículo 237. Adicionalmente a las prácticas de campo y visitas a empresas que conforme a los programas de estudio deban realizarse y que por lo mismo resulten obligatorias, también podrán programar, otras que juicio de los catedráticos, sean convenientes para reforzar los contenidos temáticos en estudio, para lo cual deberán solicitar la anuencia de la Institución para llevarlas a cabo, misma que se concederá o negará a través de los que dicte la Dirección del plantel que corresponda.

En el caso de existir el permiso respectivo para llevar a cabo la actividad, esta se sujetará a lo dispuesto en este Capítulo y a la reglamentación a la que se refiere el **Artículo 234** de este Reglamento.

Artículo 238. El servicio de prácticas de campo y visitas a empresas deberán ser pagado por los alumnos participantes independientemente de los costos que por concepto de inscripción y colegiaturas deban cubrir. Las cantidades que resulten de cada actividad de esta naturaleza deberán ser cubiertas al momento de su realización y en las condiciones que establezca la reglamentación referida en el **Artículo 234** anterior.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y QUEJAS

Artículo 239. En complemento a las responsabilidades y sanciones que se desprenden de los contenidos normativos generales que comprende el presente documento y del Reglamento Orgánico a que se refiere el Artículo 9 de este mismo instrumento, se incorporan para efectos de este Título las que se derivan de las Reglamentaciones específicas que la institución emita tanto para alumnos como para el personal académico, en donde se precisen las condiciones particulares, conducida, obligaciones, derechos, facultades y competencias que puedan tener unos y otros.

Artículo 240. Las sanciones que la Institución podrá aplicar por faltas al presente Reglamento, o demás disposiciones que deriven de él, comprenderán tres clases:

- a) Académicas. Las que afectan directamente el desarrollo de las actividades de enseñanza aprendizaje.
- b) Administrativas. Las que perjudican los sanos antecedentes personales de los infractores y determinen la continuidad de las condiciones escolares de que disfrutan.
- c) Económicas. Las que implican el pago de cantidades en dinero por moratorias o como medios de reparación de daños patrimoniales causados.

Artículo 241. Las sanciones académicas consisten en aquellas anotaciones que se asienten en los registros escolares, las cuales pueden representar disminución en los puntajes que resulten de las evaluaciones de conocimiento, direccionamiento hacia la presentación de exámenes distintos de los ordinarios, recursamiento de materias o grado académico, reducción o pérdida de beca o negativa para obtener y aquellas otras similares o afines.

Por cuanto a las sanciones de carácter administrativo serán aplicables, según la gravedad del caso, y siempre que específicamente no se encuentren ya definidas en las disposiciones del presente Reglamento las siguientes:

- a) Amonestación
- b) Reducción o cancelación de la beca que pueden estar disfrutando o negativa en la concesión de la que soliciten.
- c) Suspensión o baja temporal.
- d) Baja definitiva del programa académico o de la institución.

Las sanciones económicas, como lo refiere el inciso c) del Artículo anterior, sólo serán aplicables cuando no se cubran oportunamente las cuotas escolares debidas, o cuando impliquen el pago de daños que se causen a los bienes muebles o inmuebles, equipos, vehículos, materiales y accesorios que sean propiedad de la institución o que se encuentren dentro de ella incluyendo los que correspondan a los alumnos, profesores, funcionarios, personal administrativo, proveedores o visitantes.

Artículo 242. Las autoridades de la Institución encargada de aplicar las sanciones a que se refiere el presente Título se encuentran identificadas en el Reglamento Orgánico que se indica en el Artículo 9 del presente Reglamento. En ese mismo ordenamiento se precisan las funciones y competencias que a cada órgano corresponden, en las que se incluyen las atribuciones que les compete para efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias y de responsabilidad académica y civil que corresponde a catedráticos, alumnos y personal administrativo.

Artículo 243. Se consideran faltas graves a la normatividad institucional las siguientes:

- a) Aquella que se contiene en el inciso c) del Artículo 58 de este Reglamento
- b) Las que se contienen en los incisos e) y f) del Artículo 79 del presente Reglamento
- c) La utilización del patrimonio institucional para fines distintos de aquellos para los que está destinado
- d) La agresión física o verbal contra cualquiera de los miembros de la Institución por razones ideológicas, políticas, personales o cualquier otra.
- e) La comisión de actos contra a la moral y al respeto que se deben entre sí los miembros de la institución.
- f) Causar daños a los inmuebles o muebles de la institución, de manera premeditada con dolo o mala fe, o consecuencia de actos vandálicos.
- g) Realizar pintas grafitis en muros, ventanas, cristales, puertas o en cualquier otro lugar de los inmuebles o muebles de la Institución, cuando no exista justificación académica ni autorización de la Institución para ello.
- h) La comisión de cualquier ilícito o delito en contra de las personas, su patrimonio o posesiones que se encuentren dentro de las instalaciones de la Institución; así como los que en cualquier sitio o momento se realicen en contra de las personas de los funcionarios, personal docente o administrativo, su patrimonio o posesiones, o en general de los de la Institución y que se encuentran sancionados por las leyes penales del país.

Artículo 244. Los alumnos que resulten sancionados conforme a los términos del presente Reglamento y no estuvieren de acuerdo con la determinación tomada, podrán solicitar reconsideración ante la Dirección del plantel que corresponda, quien de inmediato la turnará al cuerpo colegiado citado en el Artículo 259 del presente Reglamento y que será el órgano encargado de analizar y resolver de estos casos.

El mismo órgano que se menciona en el párrafo anterior será también el responsable de atender las inconformidades que los alumnos presenten sobre cualquiera de los aspectos académicos que se contienen en el presente Reglamento.

Artículo 245. Los alumnos y docentes que requieran manifestar una queja de índole académica, del servicio educativo, de inconformidad con las instalaciones, de conflictos entre alumnos, alumnos – docentes, alumnos- administrativos, la presentarán por escrito, acompañada de copia

y firma de parte del manifestante de dicha queja, la que se entregará a la coordinación académica o la subdirección académica, se dará resolución de dicha queja en un plazo máximo de siete días hábiles; para el caso de quejas de personal administrativo se presentará al subdirector administrativo o rector.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

ÓRGANOS DE CONTROL, APOYO Y VIGILANCIA

Artículo 246. Conforme al Reglamento orgánico de la Institución a que se refiere el Artículo 9 del presente Reglamento, la Institución contará con los órganos necesarios para el cumplimiento coordinado, eficiente, eficaz y ordenado de sus objetivos académicos y educativos.

Artículo 247. Las Academias de la Institución son cuerpos colegiados integrados por la totalidad de su personal docente, divididos por áreas del conocimiento, coordinados y dirigidos por un catedrático responsable que dependerá directamente de la autoridad central académica

Artículo 248. Las Academias a que se refiere el Artículo anterior serán los Órganos de apoyo de la Institución para la realización de las actividades de investigación, planeación, generación, desarrollo, revisión, actualización e implementación de los planes y programas académicos relativos a los servicios educativos que imparta o proyecte, impartir, así como de los elementos necesarios para la creación, integración y emisión de los instrumentos de evaluación del rendimiento escolar.

Artículo 249. La institución contara con un cuerpo colegiado de carácter técnico académico encargado de analizar, sancionar, dictaminar y resolver los asuntos que tengan relación directa con la situación escolar de los alumnos o su disciplina, que comprenda los actos extraordinarios a que se refiere el presente Reglamento, los que requieran de autorización o dispensa de plazos académicos, los que ameriten reconsideración por acciones disciplinarias aplicadas, los correspondientes a la asignación de becas, los relativos al proceso de enseñanza y aprendizaje, la evaluación del conocimiento o los cambios de carrera y en general los correspondiente al desarrollo normal y ordenado del ciclo escolar del educando.

Artículo 250. El órgano técnico académico de que traía el Artículo anterior se afiliara de entidades menores integradas de acuerdo con lo que al respecto establezca el Reglamento orgánico a que se refiere el Artículo 9 del presente Reglamento, con las competencias y facultades que tal ordenamiento les asigne para analizar y resolver sobre aspectos de normatividad, vigilancia y regularización académica, disciplina, becas y los demás que le sean asignados por el cuerpo mencionado en el Artículo anterior.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

CÓDIGO DE ÉTICA Y HONOR

Artículo 251. Todo alumno de la **UNIVERSIDAD DE AMÉRICA DEL NORTE**, por el sólo hecho de formar parte de su plantilla de estudiantes, se convierten en parte de su sistema de valores y de su Código, de Ética y Honor, cuyo objetivo fundamental es promover y enaltecer el espíritu de comunidad universitaria, procurar el desarrollo y permanencia de un ambiente de

enriquecimiento en la cultura y el aprendizaje, así como inducir y fomentar las actividades honestas, equilibradas y de rectitud y respeto en el conocimiento de y entre sus integrantes.

Artículo 252. El código de Ética y Honor se preocupa por erradicar fundamentalmente los cuatro tipos de conducta deshonestas más comunes: la mentira, la sustracción, la trampa y el acoso.

La efectividad de este sistema de ética y honor es independiente de la aceptación de los alumnos. Se integran a él por simple adherencia y adquieren la responsabilidad de su atención y observancia, entendiendo que ellos mismos serán los que mantendrán la integridad del sistema y que toda violación a las previsiones del Código no aceptara excusa de ningún tipo siendo sancionable las conductas contrarias a la ética y al honor de modo proporcional a la falta llegando, incluso, hasta la petición de separación de la Institución de infractor.

Artículo 253. La mentira se refiere a cualquier estado de falsedad hecho con el propósito de llevar conclusiones incorrectas.

Se interpretará como mentira cuando un estudiante no se conduzca con veracidad en sus aseveraciones, particularmente cuando en situaciones de orden académico o administrativo argumenten justificación que resulte irreales o exageradas; o cuando sus acciones, defensas o testimonios en aquellos conflictos en que se encuentren involucrados con compañeros, profesores, empleados o visitantes, no se ajusten parcial o totalmente a la realidad del caso. Como mentira también se considerará la presentación de documentos falsos y la utilización en dos o más ocasiones de un mismo documento legítimo que sólo deba ser usado una vez, como pueden ser aquellos casos en que un trabajo de investigación o desahogo de tareas, cuestionarios o exámenes, lleguen a reutilizarse en asignaturas distintas a la que originalmente correspondían y en general la utilización dual o en número mayor de un mismo documento al que deba recaer una calificación en dos o más materias distintas.

Artículo 254. La sustracción corresponde a la acción por medio de la cual se priva o quita la propiedad o posesión de la originalidad intelectual de ideas razonamientos o conclusiones igualmente se presentará sustracción cuando la privación comprende documentación o todo tipo de objetos.

También se considerará sustracción y por ende falta de Código de Ética y Honor el despojo de materiales bibliográficos, hemerográficos, fílmicos, informativos, así como de equipo, herramientas o cualquier otro elemento o recurso físico o didáctico de las bibliotecas, laboratorios o talleres; así como solicitar y obtener préstamos de cualquiera de ellos y no devolverlos.

La sustracción se da igualmente cuando se obtiene información de otro sin su consentimiento, ya sea de datos, resúmenes o conclusiones de trabajo de investigación, tareas o presentaciones, a fin de utilizarlas para beneficio propio o ajeno.

Artículo 255. La trampa se presenta cuando se recibe o brinda ayuda en exámenes sin consentimiento de los sinodales; así como en la resolución de preguntas, tareas y cualquier otra actividad similar realizada en clase.

Igualmente la trampa se presenta cuando en exámenes se realice a consulta de cualquier material informativo o se haga uso de calculadoras o equipos no autorizados.

La copia de libros, artículos tareas, trabajos de investigación o cualquier otro elemento de información ajeno para presentarlo como propio, se considerará plagio y por ende como trampa, siendo ello una falta al Código de Ética y Honor.

Artículo 256. El acoso es referido como la acción de impartir maltrato psicológico, verbal o físico a otra persona al grado de lastimarla emocionalmente; alumno, docente o administrativo que sea sorprendido realizando bullying, acoso escolar o acoso sexual será sancionado con un reporte escolar para los alumnos o bien con reporte administrativo para el caso de personal docente y personal administrativo; toda persona que se encuentre en la institución ha de manejarse de manera respetuosa ante los demás, evitando chismes, envidias, golpes, gritos con la finalidad de mantener un comportamiento recto.

Artículo 257. Todo estudiante que sea testigo de cualquier violación al Código de Ética y Honor, deberá reportarlo a la Dirección del plantel, ya que de no hacerlo estará encubriendo al infractor, situación que implica ocultamiento de la verdad y en consecuencia la comisión de un acto de mentira, que a su vez una falta al mismo Código que debe respetarse, y por ende corresponde a una conducta sancionable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor con fecha de 2019, misma que ha autorizado la rectoría de **Universidad de América del Norte (UAN, S.C.)**.

Artículo Segundo. EL Reglamento autorizado será publicado y difundido oportunamente para su debida observancia y atención para toda la comunidad docente, estudiantil y administrativa de la Institución.

Artículo Tercero. Las condiciones del idioma extranjero y la informática que se contienen en los Artículos 22 y 23 del presente Reglamento serán aplicables a todo alumno que haya autorizado el presente Reglamento, para el nivel de licenciatura, sean del sistema educativo semestral o cuatrimestral, del Instituto Politécnico Nacional o la Secretaría de Ecuación Pública, por lo que todo alumno que haya ingresado a la Institución a partir del primer día de ese ciclo escolar quedara sujeto a ellas.

Artículo Cuarto. La titulación a través del Dictamen Favorable de Comité de Evaluación Académica a que se refiere el Título Décimo, Capítulo Tercero y Cuarto del presente ordenamiento; será aplicable a todos los alumnos de la Institución que a la fecha de entre en vigor del presente Reglamento, se encuentre en los niveles de licenciatura y posgrado y quienes ya hayan egresado de ellos, así como el inciso e) de esa misma opción de titulación se aplicara a todos los estudiantes que se encuentren inscritos con acuerdos ante la SEP.

Artículo Quinto. Este Reglamento aboga todas las normas y lineamientos expedidos anteriormente y que se opongan al presente.

Artículo Sexto. Los casos y materias no contempladas en el presente Reglamento serán turnadas a la máxima autoridad académica, de servicios escolares o de posgrado, según corresponda quienes en el ejercicio de sus funciones y competencias conforme al Reglamento Orgánico de la institución, lo resolverá o lo turnara a resolución de la autoridad inmediata superior o llevarla hasta el órgano colegiado al que se refiere el Artículo 259 de este Reglamento, según la importancia, complejidad o gravedad del caso de que se trate.

Artículo Séptimo. El presente Reglamento establece las normas fundamentales. Los aspectos particulares de cada uno de los rubros que lo integran, conforme a los términos de cada de ellas se contendrán en los distintos reglamentos o manuales internos que la Institución emita según la materia de que se trate.

El presente Reglamento fue revisado y autorizado por la Rectoría de la **Universidad de América del Norte (UAN, S.C.)** con fecha 16 noviembre 2019.